



EL CASO DE MICHOACAN

DICTAMEN

El conflicto electoral del Estado de Michoacán, que ~~ha~~ ~~motivado~~ la intervención del Senado de la República, tuvo su origen en la convocatoria expedida en diez de mayo del año próximo pasado, para la elección de Gobernador y Diputados al Congreso del Estado, actos que tuvieron lugar el cuatro de julio del mismo año en que se designaron los Diputados que debían formar la XXXVIII Legislatura local, quienes en efecto, se instalaron, como Colegio Electoral, con asistencia de diez y seis presuntos Diputados, que eligieron su mesa y las dos Comisiones de Poderes. Ese Colegio funcionó legalmente celebrando distintas sesiones, habiendo aprobado en ellas once credenciales de los Diputados que concurrieron. Hasta aquí los actos de la XXXVIII Legislatura citada fueron perfectamente legales, puesto que se sujetaron a las reglas establecidas por la ley para sus juntas preparatorias y la calificación de las credenciales de sus miembros. Pero más tarde surgió la escisión de ese Cuerpo, instalándose una parte de los Diputados en el Palacio Municipal, quedando otra en el Palacio de Gobierno, donde había funcionado la Cámara, y declarándose ambas facciones Congreso del Estado de Michoacán. Como esa disidencia fue, sin duda, motivada por el interés que cada grupo tenía de que fuese declarado Gobernador su respectivo candidato, el instalado en el Palacio de Gobierno proclamó que el Gobernador electo por el pueblo lo es el General Francisco Múgica y la otra facción, que el fa-

motivó

103

vorecido por el voto público, es el señor Ingeniero Porfirio García de León; de donde resultaron dos Legislaturas y dos Gobernadores, invocando, cada uno, su título, como legal, para ejercer sus altas funciones. Llegado este hecho al conocimiento del Senado, por conducto del señor Presidente de la República, aquel alto Cuerpo dictó en veinticinco de septiembre el siguiente acuerdo: “Primero:—Han desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán y es llegado el caso de aplicar, en su parte final, el artículo 76 fracción V de la Constitución General de la República. Segundo—Dígase al Ejecutivo que conforme a esta resolución, proceda de la manera que estime más eficaz y oportuna para que sea cumplido el artículo 164 de la Constitución Política de Michoacán, vigente”.

Este acuerdo fue impugnado por el Ejecutivo, mas ratificado por el Senado en veinte de octubre, el Presidente de la República se propuso cumplirlo designando como Gobernador, al Doctor Primo Serranía Mercado, en su calidad de Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de Michoacán. El Gobernador Provisional tomó posesión de su cargo, promulgó un decreto expedido por la Legislatura instalada en el Palacio de Gobierno, que declaraba Gobernador al General Múgica y entregó el cargo a éste, comunicándolo así al Senado.

Esta respetable Asamblea en veintidós de noviembre resolvió, que no se había cumplido con su resolución de veinticinco de septiembre y se excitara al Presidente de la República para que la acatase, llamando al Gobierno Provisional de Michoacán a la persona capacitada legalmente para desempeñarlo, a fin de que ésta cumpla con el precepto de la Constitución local que previene se convoque al pueblo a elecciones. El Presidente, por su parte, contestó que el acuerdo del Senado había sido cumplido, hasta donde sus facultades lo permitían.

Funcionando ya el Gobierno Constitucional que actualmente rige, trájose nuevamente a discusión, el que llamaremos “Caso de Michoacán”, mediante una solicitud de un grupo político que pidió al señor Presidente su apoyo para sostener el Gobierno de Michoacán instalado en la Villa de Jiquilpan, bajo la jefatura del Lic. Manuel Ortiz. El Presidente con-

testó, que en virtud de que funcionaba en el Estado el Gobierno que presidía el General Múgica, la Federación estimaba conveniente mantener sus relaciones con ese Gobierno, como autoridad de facto, entre tanto se declaraba la ilegalidad o legalidad del mismo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Más tarde, el Presidente, a solicitud de varios interesados, elevó al Senado la consulta que hicieran sobre si el Ex-Presidente don Adolfo de la Huerta había cumplido la resolución senatorial de veinticinco de septiembre, consulta que tuvo como resultado la ratificación del acuerdo de veintidós de noviembre, en el cual se declara, que el Ejecutivo no ha cumplido con el acuerdo de veinticinco de octubre y se le excita para que se entregue el Gobierno de Michoacán a la persona que corresponda, según lo prevenido en el artículo 164 de la Constitución Local, a fin de que desde luego convoque a elecciones. El Ejecutivo consideró, que el acuerdo del Senado le imponía la obligación de ejecutar actos que no podía verificar legalmente, y sometió el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queriendo así normar su conducta por un criterio justo e imparcial, fin que no pudo lograrse por incompetencia de aquel alto Tribunal.

En este estado, el Ejecutivo de la República, deseando ajustar sus actos a la ley, se sirvió nombrar a la Comisión que subscribe para que de una manera imparcial, dilucide el caso, sentando las conclusiones que le parezcan jurídicas, a fin de que le sirvan de norma en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión no puede negarse a prestar este servicio patriótico, y después de haber hecho un estudio reposado y sereno de todos los antecedentes que se han referido, pasa a exponer su opinión, sentando antes, para mejor fundar sus conclusiones, los principios constitucionales que en su concepto rigen la materia a debate.

I.

LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA A LOS PODERES FEDERALES, SON LIMITADAS

La Constitución Federal de 1917, lo mismo que la de 1857, después de dedicar un Capítulo a las garantías individuales,

de definir, en otros, las calidades de mexicanos y extranjeros, de establecer la forma de Gobierno y de enumerar las partes integrantes de la Federación, se ocupa en la división de los Poderes, señalando las funciones propias del Poder Legislativo, del Ejecutivo y del Poder Judicial de la Federación, especificando las que corresponden a cada uno de esos Departamentos del Gobierno, y a fin de precisar mejor esas funciones, al tratar en el Título V de los Estados de la Federación, señala las limitaciones de éstos en el ejercicio de su soberanía, concluyendo con este notable precepto: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". (Art. 124.)

Merece notarse que el artículo 124 que se acaba de citar y que corresponde al 117 de la Constitución de 1857. fue tomado del artículo II del Pacto de Confederación de los Estados Unidos de América, que negaba a aquélla las facultades implícitas de todo Gobierno, deficiencia que fue causa de su desprestigio, inhabilitándola para hacer frente a la situación difícil creada por la guerra de independencia de aquellos países. Y precisamente, en vista de ese fracaso, cuando se discutió la Constitución de 1787 trató de remediarse ese mal, que no fue subsanado sino hasta 1791 en que los Estados aprobaron la enmienda X de la Constitución que declara, que los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, o prohibidos por ella a los Estados, se reservan respectivamente a los Estados o al pueblo, suprimiendo así el adverbio expresamente del artículo II del Acta de la Confederación. Este triunfo de los federalistas dió origen a la teoría de los poderes implícitos tan necesarios, que sin ellos sería difícil cumplir con los fines de la Unión, que no pueden preverse en la sucesión de los tiempos y por consiguiente encuadrarlos dentro de facultades expresamente limitadas.

Por desgracia, nuestros constituyentes, no han atendido a estos fecundos principios, y repitiendo quizás inconscientemente las palabras del artículo II de la Confederación, han encerrado a los Poderes Federales en límites tan estrechos, que no pueden franquear. De todos modos, el precepto restrictivo existe, sus palabras son claras y terminantes y de ellas se desprende, que ninguno de los Poderes Federales puede

ejercer más funciones que las que expresamente le concede la Constitución, quedando las restantes reservadas a los Estados de la Unión.

106

II.

FACULTAD DE LOS PODERES Y FUNCIONARIOS FEDERALES PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCION.

La Constitución Federal, como se ha dicho, distribuye los Poderes de la Unión entre los tres Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalando a cada uno sus facultades y obligaciones; fija a la vez, a cada funcionario, las atribuciones y deberes que debe llenar, guardando y haciendo guardar el Pacto Federal, cuyas disposiciones deben prevalecer sobre cualquiera otra ley; y como no establece ningún tribunal o autoridad que deba definir previamente el sentido del texto legal que deba aplicarse, claro es, que inviste a cada rama del Poder y a cada funcionario, de la facultad de interpretar la cláusula que deba interpretarse para poder ejecutarla. Esa interpretación es definitiva e irrevisable, cuando se trata de hacer uso de una facultad discrecional, en que no debe intervenir otra autoridad autorizándola, censurándola o revisándola; mas en caso contrario, la determinación que se tome sólo puede ser provisional y sin perjuicio de su ulterior revisión, en los términos que determine la ley.

Esta doctrina universalmente admitida por los publicistas americanos, la resume Cooley en estos términos: "Síguese de aquí que cada Departamento del Gobierno, y cada funcionario de Departamento, pueda, en cualquier tiempo, cuando deba cumplir con algún deber, ser requerido para examinar un asunto en que deba interpretar la Constitución. Algunas veces el caso será tal, que la resolución, cuando deba darse, por la naturaleza de las cosas, sea final, no sujeta a apelaciones o revisión, por errónea que parezca a los otros Departamentos o funcionarios; pero en otros casos, la misma cuestión puede ser examinada antes de que la función sea completamente ejecutada. El primero de estos casos ocurre cuando por la Constitución, un asunto especial queda enteramente sometido a la discreción o juicio de algún Departamento o funcionario de modo que la intervención de cualquier

otro Departamento o funcionario con la mira de substituir su propio criterio en lugar de aquél al cual la Constitución ha confiado su decisión, deba considerarse impertinente o intrusa. En cualquiera Constitución se encuentran casos de esta naturaleza; y aunque a veces es difícil clasificarlos, no caba duda, que cuando el caso queda bien definido, debe prevalecer la regla que considera la decisión como final. Supongamos que la Constitución faculta al Ejecutivo para convocar a la Legislatura, en ocasiones extraordinarias, y que no autoriza la intervención de ningún otro para determinar cuál es o cuál no es tal ocasión en un sentido constitucional; es claro que la cuestión se ha sometido exclusivamente al juicio del Ejecutivo, y que ni el Poder Legislativo ni el Judicial pueden intervenir para obligar a ejecutar el acto si el Ejecutivo no lo acuerda, o para impedirlo si a su juicio ha llegado la ocasión de la convocatoria. Otro ejemplo: si conforme a la Constitución las leyes deben surtir efecto dentro de cierto término desde su publicación, salvo que la Legislatura, por razones urgentes, disponga otra cosa, se entiende, desde luego, que sólo la Legislatura es competente para calificar la urgencia del caso. Y para referirme al Poder Judicial: si una Corte debe juzgar a un acusado dentro del primer término de sus sesiones después de la acusación, salvo que por alguna causa prudente deba prorrogarse el juicio, es obvio que la calificación de esa causa está encomendada sólo a la Corte y que su juicio sobre este punto, por la naturaleza de las cosas, debe ser final. De modo que cuando en éstos o semejantes casos, se pronuncia una resolución, los otros Departamentos o funcionarios, cualquiera que sea su opinión, deben tener la decisión como correcta y no les es permitido sustentar sobre ella ninguna objeción; salvo que algún deber, que se les imponga, provoque nuevamente la cuestión". (1).

(1).—Cooley, A Treatise on the Constitutional Limitations; pags. 54 a 56.

III.

INTERPRETACION DE LA FRACCION V DEL ARTICULO
76 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Con los antecedentes sentados, podemos ya entrar al examen de la disposición constitucional a que este párrafo se contrae.

La Constitución de 1857, que como es natural, se interesaba por el mantenimiento de la Unión, garantizando a cada Estado su soberanía y el ejercicio de ella por medio de sus Poderes constituidos, no cuidó de hacer efectiva esa garantía por medio de alguna disposición precisa y bien reglamentada, limitándose a declarar en el artículo 116 que "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida". Este texto legal no merecía siquiera los honores de la discusión, y sin ella fue aprobado por 64 votos contra 15 en la Sesión del Constituyente de 11 de noviembre de 1856.

Sucesos posteriores revelaron la necesidad de salvaguardar los derechos de los Estados respetando su soberanía, atacada, más de una vez, mediante declaraciones de "estados de sitio" que las más veces obedecían a fines políticos; y de aquí que al reformarse la Constitución en 13 de noviembre de 1874, se creó una Asamblea que representara a los Estados Federados, o sea el Senado, a quien se encomendó la facultad de velar por la conservación de la Unión. Para este efecto se le invistió de facultades para resolver las cuestiones políticas que surgen entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra al Senado, o cuando con motivo a dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas; y para declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador—continúa el texto—se hará por

el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiera. (Art. 72.-B.-fracciones V y VI reformadas de la Constitución Federal).

Estas reformas que dieron lugar a luminosos debates, no fueron aceptadas sino después de una seria oposición de parte de los defensores de la soberanía de los Estados, entre los cuales descollaba el ilustre publicista Vallarta, que entendía, que ellas ponían en peligro el Pacto Federal. Pero lo cierto es, que entre la vaguedad del artículo 116 de la Constitución y la mejor precisión de las reformas, éstas debían estimarse como un adelanto, que alejaba lo arbitrario y aseguraba mejor el mantenimiento de la Federación.

En el Constituyente de 1917, parece que revivieron los sentimientos y las ideas de los defensores de la soberanía de los Estados, limitando aún más, encerrando dentro de más estrechos límites las facultades del Senado. Así, en lo relativo a la desaparición de los Poderes de un Estado que es el punto a que debemos limitar este estudio, se aprobó por unanimidad de 151 votos el siguiente texto: "Artículo 76.-Son facultades exclusivas del Senado: V Declarar, cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional de las elecciones que se verifiquen en virtud de la Convocatoria que él expidiera. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso".

La Comisión que presentó el proyecto de ese texto manifestó claramente, que trataba de implantar un sistema nuevo comparado con el de la Constitución de 1857 reformada. Y en efecto, conforme a ésta, bastaba que faltaran los Poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado, para que se declarara

que era llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional; mientras que conforme a la Constitución de 1917, es preciso, para hacer tal declaración que hayan desaparecido todos los Poderes.

Según esta última Carta sólo debe regir el precepto si en las Constituciones de los Estados no se prevee el caso, de suerte que el Senado se abstenga de hacer ninguna declaración, si algún medio queda a un Estado para reconstituirse, disposición también nueva que tiende a respetar la soberanía de los Estados. Conforme a la Carta de 1857 el nombramiento de Gobernador se hacía por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado y en sus recesos con la de la Comisión Permanente; en tanto que según la Carta de 1917 el nombramiento debe hacerse por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.

¿Qué motivos tuvo la Comisión para proponer esas reformas? Lo dice el Presidente de ella señor Machorro y Narváez: "Para evitar que la Federación pudiera abrogarse la soberanía de un Estado porque faltara alguno de los Poderes, se quiso expresar, que faltaran todos los Poderes, que no hubiera quien gobernara en aquel momento. . . ." (Diario de Debates, Sesión del lunes 15 de enero de 1917) Se ve palpar en esta exposición el sentimiento federalista, que aleja la intervención de los Poderes del Centro del régimen interior de los Estados, cuando no es absolutamente necesario, cuando queda alguien, como lo expresó el Presidente de la Comisión, que pueda gobernar en aquel momento, empuñando las riendas del Estado abandonadas, como sucede en el caso en que la Constitución Local, inviste a algún funcionario para que continúe el ejercicio de la legalidad.

Son, por consiguiente, condiciones necesarias para que el Senado haga la declaración de que es llegado el caso de nombrar a un Estado un Gobernador Provisional, que convoque a elecciones: 1a. que hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado; 2a. que en la Constitución de ese Estado no se prevea el caso de la reconstrucción del mismo; y 3a. que para hacer esa declaración, se oiga al Ejecutivo puesto que en ese caso ejerce un poder concurrente con

el Senado para la información de los hechos y nombramiento de Gobernador, y porque el Ejecutivo Federal puede hacer objeciones a las resoluciones del Congreso, o de alguna de las Cámaras, salvo los casos especificados en el artículo 72., letra J. de la Constitución.

En suma, si falta alguno de esos requisitos el Senado no puede intervenir en los conflictos de los Estados, en el caso de estudio, porque queda ya demostrado, que los Poderes Federales sólo ejercen facultades limitadas, y que todas aquéllas que no les están expresamente concedidas por la Constitución, se entiende reservadas a los Estados, a quienes corresponde, por lo tanto, arreglar sus discordias interiores, cuando no se cumplen las condiciones exigidas para la legal intervención del Senado.

Queda por restablecer un punto para la cabal inteligencia de la fracción V. del artículo 76 que examinamos. Este artículo dice: que es facultad exclusiva del Senado, declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador Provisional. En vista de que esa facultad es exclusiva, ¿debe concluirse que es discrecional e irrevisable, de tal modo que no pueda ser impugnada y revocada?

Ya hemos visto que cuando la Constitución somete al juicio único de un Departamento de Gobierno o de un funcionario el cumplimiento de una de sus disposiciones, la resolución que se dicte, buena o mala, debe cumplirse, sin ningún recurso que la invalide. ¿Es de esta naturaleza la facultad del Senado que entraña el artículo 76 fracción V. de la Constitución?

Para contestar a esta pregunta, basta considerar que la facultad de que hablamos no es discrecional en su ejercicio; ella está limitada por condiciones necesarias sin las cuales no puede ejercerse, y desde el momento que se la ajusta a estrechos límites, no puede serlo, puesto que lo discrecional supone un prudente pero libre arbitrio, y no puede haber arbitrio, cuando al que decide se le sujeta a restricciones forzosas.

Además, la resolución del Senado, en ciertos casos puede ser revisada y aún revocada. Supongamos al efecto, que en un Estado funciona uno o más de sus Poderes supremos que en

estas condiciones el Senado desatentadamente, declare, en uso de su facultad exclusiva, que es llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional por haber desaparecido todos sus Poderes. Entonces, decimos, el Estado agraviado puede reclamar por medio de sus órganos legales, contra ese ataque a su soberanía, puede llevar el conflicto ocasionado entre la Federación y el propio Estado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ésta en uso de la jurisdicción que le concede el artículo 105 de la Constitución, resolver ese conflicto revocando la resolución del Senado.

En conclusión, el carácter exclusivo que tiene la facultad de que hablamos, solo significa que su ejercicio corresponde a aquel alto Cuerpo y no a la Cámara de Diputados o el Ejecutivo. Pero esto no implica la arbitrariedad, lo discrecional y caprichoso, y por lo mismo el ejercicio de esa facultad puede ser discutido, censurado y revocado, en los casos que autorice la Ley Suprema de la República.

IV.

APLICACION DE LOS PRINCIPIOS EXPUESTOS A LA DECLARACION DEL SENADO DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS VEINTE.

La declaración a que aludimos contiene dos proposiciones, a saber: 1a. Han desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán y es llegado el caso de aplicar el artículo 76 fracción V. de la Constitución General de la República 2a.: Dígase al Ejecutivo que conforme a esta resolución, proceda de la manera que estime más eficaz y oportuna para que sea cumplido el artículo 164 de la Constitución Política de Michoacán vigente”.

Cuando el Senado dictó esa resolución, se había ya instalado el Colegio Electoral, de acuerdo con los artículos 47 y 48 de la Ley Electoral de 18 de mayo de 1920, sin que nadie hubiera alegado la nulidad de las elecciones de los Diputados concurrentes. Estaba, pues, capacitada esa Asamblea para reunirse el 16 de septiembre para celebrar sus sesiones ordinarias, como lo ordena el artículo 28 de la Constitución local. Nada importa que después de calificadas las credenciales ha-

113

ya habido una escisión entre los miembros de la Legislatura, nada que algunos disidentes hayan abandonado el Salón de sesiones del Palacio de Gobierno, para constituirse en un grupo, que ocuparan una casa particular y después el Palacio Municipal; ninguno de esos incidentes puede destruir el hecho de que hay un Congreso legalmente formado que pudo funcionar, concurriendo los miembros presentes al lugar ordinario de las sesiones para compeler a los ausentes, a fin de que concurrieran dentro de los quince días siguientes, con la advertencia de que al no hacerlo, se entenderá, por este sólo hecho, que no aceptan su cargo y deben ser sustituidos, como lo dispone el artículo 31 de la misma Constitución citada. En consecuencia, existiendo ese Cuerpo Legal, según constancias que el Senado ha tenido a la vista, no puede afirmarse que en la fecha de la declaración senatorial, habían desaparecido todos los Poderes Constitucionales del Estado de Michoacán.

¿Debió el Senado reconocer como un Poder al Congreso que funcionaba en el Palacio del Gobierno, a pesar de que otro grupo de Diputados, separado de aquellos, desconoció dicha Asamblea?

El caso no es nuevo y se ha estudiado por las Cortes Americanas en distintas ocasiones. Uno de los más notables fue el decidido por la Suprema Corte de Pensilvania, en la controversia Kern V. Trego; y de la discusión habida entonces los publicistas han sacado la siguiente doctrina, que se estima ya como un postulado de la ciencia:

“En el caso de que un Cuerpo municipal o legislativo, que debe constituir una unidad se divida en dos cuerpos separados, proclamando cada uno ser la legal y legítima organización, ¿cuál es el remedio mediante el cual la autoridad del Cuerpo legal pueda ser mantenida y el Cuerpo ilegal constreñido para que no asuma y ejerza funciones que no le pertenecen?

“Estudiando esta cuestión, debemos observar, que hay dos clases de Cuerpos legislativos, a saber: los que son supremos y los que tienen la calidad de subordinados. A la primera clase pertenecen el Congreso de los Estados Unidos y los de los diversos Estados. Estos representan el Supremo Poder Legislativo de la Nación o de los Estados. A la última clase

pertenecen los Congresos Municipales de las villas o ciudades y otros Cuerpos semejantes municipales, con facultad de legislar. Estos están sujetos a la ley UNDER LAW y subordinados a los fallos y resoluciones de las Cortes de Justicia.

“Para el caso de un fracaso en la organización de una Legislatura Suprema, ningún remedio pueden proporcionar las Cortes; y esta circunstancia demuestra la importancia de que se observen las reglas que se han establecido para evitar esos fracasos, impedir la anarquía, la confusión y el posible derramamiento de sangre. En cuanto a las Legislaturas subordinadas, como no son supremas, quedan sujetas a la jurisdicción de los Tribunales, quienes pueden impedir que actúen.

Y en otra parte, el publicista que venimos citando, resume así, las reglas a que alude:

“En el caso de una división de un Cuerpo legislativo, que debe formar una unidad, es importante determinar cuál es la Asamblea legal y cuál la ilegal. En tal caso la verdadera piedra de toque es ésta: que es legal la organización que ha mantenido las formas ordinarias de organización, según las leyes y usos del Cuerpo, o en ausencia de ellas, según las leyes, costumbres y usos de Cuerpos semejantes en casos parecidos o análogos. Esta regla proporciona la mejor regla posible de una organización legítima”. (1).

Ahora conforme al artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Michoacán ya citada, la vigilancia de los paquetes electorales quedará a cargo del Oficial Mayor de la Cámara, quien los entregará por riguroso inventario a los Secretarios del Colegio Electoral; y según el artículo 48, los presuntos Diputados registrarán sus credenciales en la Oficialía Mayor del Congreso y se reunirán el nueve de agosto para constituirse en Colegio Electoral, que deberá calificar las elecciones de Gobernador y Diputados. De suerte que la ley, de acuerdo con los usos, señala el lugar de la reunión y las formalidades que en ese mismo lugar, que es el de la Cámara, deben llenarse para los trabajos preparatorios y la inauguración legal de la Legislatura. Un grupo trashumante que no se sujeta a la ley y a los usos de los Cuerpos deliberantes, es evidente que no puede ser reconocido como legal, título que sólo corresponde

(1).—Mc. Crary. A. Treatise on the American Law of Elections. Núms. 627 y 628.

al que funciona con las debidas formalidades según las doctrinas que acabamos de exponer, y que inducen a la conclusión de que el Senado de la República no pudo desconocer la existencia de la Legislatura de Michoacán, que funcionaba en el Palacio del Estado.

Pero supongamos que no existía la Legislatura referida y que tampoco había Gobernador en ocasión en que el Senado pronunció su acuerdo de 25 de septiembre; aún así no podría decirse que en Michoacán habían desaparecido todos los Poderes Constitucionales, toda vez que el artículo 70 de la Constitución particular del Estado consagra la perennidad del Poder Judicial, en estos términos: "El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, que se contarán desde el 16 de septiembre de 1916. Si por alguna circunstancia no se reuniese en dicho tiempo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que lo formen hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados". No puede, pues, haber interrupción en la Sucesión del Poder Judicial, ni por un sólo momento, y esto por sí sólo bastaría para confirmar la verdad de que cuando el Senado dictó el acuerdo que se discute, no habían desaparecido todos los Poderes del Estado mencionado.

La segunda proposición aprobada por el Senado ordena que se diga al Ejecutivo que, conforme a esta resolución, proceda de la manera que estime más eficaz y oportuna para que sea cumplido el artículo 164 de la Constitución Política de Michoacán.

Este artículo dice: "En el caso de la fracción V. del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

I.—El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la disolución de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones;

II.—El Vicepresidente de la Legislatura;

III.—El último Secretario de Gobierno; y

IV.—El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará des-

de luego a elecciones, sujetándose, en lo posible, a las formas y términos prescritos por esta Constitución”.

Como se advierte fácilmente, el texto que se acaba de copiar prevee el caso en que hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales del Estado, y para entonces ordena, que los funcionarios que menciona, asuman, *ipso jure*, por el orden de su designación, el Poder Ejecutivo. Conforme a ese texto, desde el momento en que los Poderes queden suprimidos, continúa la legalidad por medio de los funcionarios autorizados para asumir el Poder Ejecutivo; ese texto excluye los interregnos, consagra también la perennidad del Poder Ejecutivo del Estado y rechaza la intervención del Senado de un modo absoluto, puesto que el Senado sólo puede intervenir en el caso de que hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado; y no puede decirse que tal cosa ocurra, cuando un funcionario llamado por la Constitución continúa el orden legal ejerciendo uno de los Poderes, para convocar desde luego a elecciones y constituir los tres Poderes por medio de los cuales se ejerce plenamente la soberanía del Estado.

El artículo 164 de la Constitución de Michoacán, en suma, no hace más que aplicar llanamente la última cláusula del artículo 76 fracción V. de la Constitución de la República, que ordena que esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados, no prevean el caso; se acoge a ese caso de excepción, para impedir al Centro su acción en los negocios que propiamente atañen al régimen interior del Estado. Deducese de lo expuesto, que la proposición segunda del acuerdo senatorial que examinamos es incongruente con la primera, porque si en aquella reconoce que hay un Poder emanado de la Constitución, (El del Gobernador interino), no pueden estimarse, como desaparecidos, todos los Poderes Constitucionales, según se asienta en dicha proposición primera. En resolución, el acuerdo de 25 de septiembre, viola doblemente la fracción V. del artículo 76 de la Constitución General. Lo viola porque no habiendo desaparecido **todos** los Poderes Constitucionales del Estado de Michoacán, declara que es llegado el caso de que se nombre un Gobernador Provisional; y lo viola también, porque no siendo permitido al Senado intervenir en la reconstrucción de los Poderes, sino cuando la Constitu-

117

ción local no prevee el caso, traspasa esa barrera perfectamente establecida por el artículo 164 de la Carta Política Michoacana.

La Comisión del Senado de la República, en su dictámen de veinticuatro de septiembre de 1920 da a la última cláusula de la fracción V. del artículo 76 de la Constitución Federal una interpretación restrictiva que ~~comprende~~ ^{compende} en las siguientes frases: "Debemos añadir, sin embargo, que en este dictámen no solicitamos que el Ejecutivo presente terna para nombrar Gobernador Provisional que convoque a nuevas elecciones en aquel Estado, porque el mismo artículo 76 en la fracción citada y en su parte final expresa, que la disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso, y la Constitución de Michoacán, en su artículo 164 dice lo siguiente: (Se inserta aquí el texto ya conocido) "Estas frases ponen de manifiesto que en opinión de la Comisión y del Senado que aprobó el dictámen, la cláusula final de la fracción V. del artículo 76 repetido, sólo se refiere a la manera de hacer el nombramiento de Gobernador Provisional que lo hará el Senado, si en la Constitución Local no se prevee el caso, es decir, da a la referida cláusula una interpretación restrictiva que ninguna hermenéutica jurídica autoriza.

"La primera regla fundamental en la interpretación de todo instrumento—dice Story—, es interpretarlo de acuerdo con el sentido de los términos y la intención de las partes. El Juez Blackstone ha observado que la intención de la ley debe inferirse de sus palabras, de su contexto, de la materia que trata, de sus efectos y consecuencias y de la razón y espíritu de ^{la} ley". (1)

El eminente Presidente de la Suprema Corte Americana Marsahall, en el caso Brown V. Maryland, refiriéndose precisamente a los conflictos de Poderes entre la Unión y los Estados, sienta ésta nítida regla de interpretación:

"In performing the delicate und important duty of construing clauses in the Constitution of our country, which involve conflicting powers of the government of the Union and of the respective States, it is proper te take a view of the li-

(1).—Story, Commentaries on the Constitution of the United States. Tomo I, núm. 400.

teral meaning of the words to be expounded, of their connection with others words, and of the general objects to be accomplished by the prohibitory clause, or by the grant of power”.

“En la ejecución de la delicada e importante función de interpretar las cláusulas de la Constitución de nuestro país, las cuales impliquen un conflicto de poderes del Gobierno de la Unión con los de los respectivos Estados, es propio tener en cuenta el sentido literal de las palabras que deben comentarse, su conexión con otras palabras y los fines generales que deben cumplirse por la cláusula prohibitoria o por la concesión del poder. (2).

Pues bien; aplicando al caso en cuestión tanto la regla del comentador Story como la del más grande intérprete de la Constitución Americana, Marshall, es fácil concluir que la última cláusula de la fracción V. del artículo 76 de la Constitución, al ordenar que esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso, impone esta restricción **prohibitory clause** para la aplicación de todo el texto de la susodicha fracción V. y no para una sola parte de él. Así lo indica el sentido claro y literal de sus palabras, así lo confirma su conexión con otras palabras y conceptos de la misma fracción, y por último, así lo hacen evidente e indiscutible, los fines que el legislador se propuso, que fueron el de robustecer el sistema federal, mantener ileso la soberanía de los Estados, de tal modo que la Federación sólo intervenga, en su régimen interior, según se expresó en la discusión del Constituyente que ya indicamos, **en los casos absolutamente necesarios o sea en aquellos en que en un momento dado no hubiera quien gobernara.**

Por otra parte, si como lo dice el artículo 41 de la Constitución General, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados por lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos respectivamente por la Constitución Federal y las particulares de los Estados; si la Constitución del Estado de Michoacán deposita en sus

(2).—Marshall, *Complete Constitutional Decisions*, edited by Dillon. Pag. 528.

119

Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el ejercicio de su soberanía, imponiéndoles la obligación de guardar y hacer guardar esta Carta, y las leyes que de ella emanen. (arts. ~~15~~ **41** y 160) no se comprende cómo los Poderes Federales pueden sustituir a los Poderes Locales para el cumplimiento de esas funciones y como por tanto pueden ordenar que se encarguen del Gobierno del Estado las personas llamadas a ocupar el puesto del Ejecutivo en el caso previsto en el artículo 164 de la Constitución de Michoacán, cuando por este precepto categórico y preciso, la transmisión del Poder se hace, a los funcionarios designados, por ministerio de la misma ley constitucional, sin necesidad de que la confirme ninguna ley o poder extraño.

RESPUESTA AL CUESTIONARIO PROPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El estudio que precede, permite ya a la Comisión, contestar el interrogatorio que se ha servido formular el señor Presidente de la República, tanto más cuanto que algunas de las preguntas han quedado plenamente resueltas.

Los puntos que comprende el cuestionario, son los siguientes:

PRIMERO.

“Análisis del acuerdo del Senado expedido en 25 de septiembre y ratificado en veinte de octubre, veintidós de noviembre y primero de diciembre, en el caso de Michoacán para determinar cuáles son las disposiciones imperativas que contiene dicho acuerdo”

Ese acuerdo, y, por consiguiente, los que lo ratifican, ha sido ampliamente estudiado en el párrafo IV de esta exposición, y la Comisión se limita a referirse a ese estudio.

SEGUNDO

“Estudiar si el referido acuerdo fue cumplido por parte del Ejecutivo Federal”.

El acuerdo del Senado de 25 de septiembre, ratificado

varias veces y cuyo cumplimiento se ha venido exigiendo, comprende, como se ha repetido, dos proposiciones: en la primera se declara, que han desaparecido los Poderes Constitucionales del Estado de Michoacán, y en la segunda, se ordena al Ejecutivo Federal, que proceda, de la manera que estime más eficaz y oportuna para que sea cumplido el artículo 164 de la Constitución Política de Michoacán.

Salvando la opinión ya expuesta, que considera el acuerdo del Senado violatorio de la Constitución y suponiéndolo legal, el Ejecutivo debió llamar al ejercicio del Poder Ejecutivo, a las personas designadas en el artículo 164 de la Constitución Local. Así entendió hacerlo, encomendando el cargo de Gobernador al Doctor Primo Serranía Mercado, que fungía como Presidente de la última Diputación Permanente.

En concepto de la Comisión que subscribe, supuesto que el Senado desconoce las elecciones para Diputados y Gobernador habidas en Michoacán, la desaparición de los Poderes Constitucionales debe estimarse que ocurrió al desconocer el Gobernador, Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el Poder Legislativo del Estado asumiendo las funciones de dicho Poder, en once de mayo de 1920; y como entonces no funcionaba la Legislatura del Estado, sino la Comisión Permanente, cuyo Presidente era el Doctor Serranía Mercado, es claro que a él correspondía el cargo de Gobernador, por ser el llamado a ejercerlo conforme al inciso II de la fracción I del artículo 164 de la Constitución de Michoacán. En consecuencia, puede afirmarse, que el Ejecutivo Federal, cumplió, en esa parte, el acuerdo del Senado. Debe observarse, en confirmación de este aserto, que la disposición que últimamente se citó, considera como concurrentes las circunstancias de la desaparición de los Poderes y del funcionamiento de la Diputación Permanente, de modo que esa extinción de Poderes, sea por desconocimiento o por otra causa, en nada afecta el carácter de funcionarios de los miembros de la Permanente, que la ley reconoce precisamente para el efecto de constituir el Gobierno Constitucional.

TERCERO

“¿Está obligado el Presidente de la República a declarar insubsistente el nombramiento de Gobernador Provisional

121

de Michoacán que hizo ~~en~~ su antecesor; a llamar al Gobierno Prvisional del propio Estado, a cualquiera otro de los funcionarios que señala el artículo 164 de la Constitución del propio Estado y a vigilar que este nuevo Gobernador convoque a elecciones?"

La anterior pregunta contiene dos partes, a saber: 1a., si está obligado el Presidente a declarar insubsistente el nombramiento de Gobernador Provisional ya hecho, substituyéndolo con otro; y 2a., si debe vigilar que el nuevamente nombrado convoque a elecciones.

Dada la contestación que se ha dado al punto segundo del cuestionario, la doctrina allí expuesta resuelve el presente. En efecto, si el Presidente de la República encargó el Poder Ejecutivo de Michoacán al funcionario llamado por la ley, malamente podrá declarar insubsistente ese nombramiento y designar a otro funcionario de los que menciona el artículo 164 de la Constitución del propio Estado, a quien sólo correspondería ejercer ese Poder subsidiariamente. Dada esta resolución, ninguna vigilancia en materia de elecciones tiene que ejercer el Ejecutivo Federal, ni la podría tener en el supuesto de que se nombrara un nuevo Gobernador Provisional, porque este Gobernador, no siendo funcionario federal, sino del Estado, no puede depender del Ejecutivo Federal, quien violaría la soberanía del mismo Estado si se propusiera intervenir, de alguna manera, en las elecciones que debieran verificarse. Otra cosa ocurriría si el Senado hiciera el nombramiento de Gobernador, a propuesta del Presidente de la República. Entonces, aunque el Gobernador se llame así, es propiamente un Funcionario Federal que debe obrar bajo la vigilancia de los Poderes Federales en el cumplimiento de sus funciones y a quien el Ejecutivo puede obligar que convoque a elecciones. Esta distinción delicada, conviene tenerla presente, para medir el alcance de los Poderes de la Federación, en los conflictos de que tratamos, a fin de respetar, en todo caso, la soberanía de los Estados.

CUARTO.

“¿El acuerdo del Senado implica la declaración de la nulidad de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán? ¿Tiene facultades el Senado para hacer esa

declaración? ¿La tiene para desconocer a alguno de los Poderes de un Estado, que se disputen la legitimidad de su elección?"

Que la declaración del Senado de 25 de septiembre de 1920, implica la declaración de la nulidad de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán, no es discutible, puesto que, en la segunda parte del acuerdo se previene que se hagan nuevas elecciones.

En cuanto a las facultades del Senado para hacer esa declaración, ellas son perfectamente nulas. El acto más importante de un Estado, aquél en que su soberanía se ostenta en toda su fuerza, es el del ejercicio del voto; y este corresponde de tal manera al régimen interior de las Entidades de la Unión, que los Poderes Federales no pueden reglamentarlo, ni menos decidir sobre su validez o nulidad. Por otra parte ¿en qué texto de la Constitución Federal se concede al Senado la facultad de declarar nulas las elecciones verificadas en un Estado?: en ninguno. Luego, si esta facultad no le está expresamente concedida, se entiende reservada a los Estados como lo previene el artículo 124 del Pacto Federal.

Consiguiente de lo expuesto es, que el Senado no tiene facultad para desconocer a alguno de los Poderes de un Estado que se disputen la legitimidad de su elección. Ya en el párrafo IV, la Comisión ha demostrado qué reglas deben seguirse para resolver estos conflictos, que lo son sólo del régimen interior, sin que para ello tenga que intervenir la Federación, cuyos funcionarios deben observar la conducta que después indicaremos.

QUINTO

En caso de que el Senado dicte un acuerdo excediéndose de sus facultades constitucionales, cuya ejecución viole la soberanía de un Estado: ¿Está obligado el Presidente de la República a cumplir tal acuerdo?"

Al examinar la Comisión, en el párrafo II de esta exposición, las facultades de interpretación respecto a la Carta Federal, que tienen los distintos Departamentos del Poder y los funcionarios federales, estableció que sólo cuando se trata de facultades discrecionales, las resoluciones no son

123

declaración? ¿La tiene para desconocer a alguno de los Poderes de un Estado, que se disputen la legitimidad de su elección?"

Que la declaración del Senado de 25 de septiembre de 1920, implica la declaración de la nulidad de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán, no es discutible, puesto que, en la segunda parte del acuerdo se previene que se hagan nuevas elecciones.

En cuanto a las facultades del Senado para hacer esa declaración, ellas son perfectamente nulas. El acto más importante de un Estado, aquél en que su soberanía se ostenta en toda su fuerza, es el del ejercicio del voto; y este corresponde de tal manera al régimen interior de las Entidades de la Unión, que los Poderes Federales no pueden reglamentarlo, ni menos decidir sobre su validez o nulidad. Por otra parte ¿en qué texto de la Constitución Federal se concede al Senado la facultad de declarar nulas las elecciones verificadas en un Estado?: en ninguno. Luego, si esta facultad no le está expresamente concedida, se entiende reservada a los Estados como lo previene el artículo 124 del Pacto Federal.

Consiguiente de lo expuesto es, que el Senado no tiene facultad para desconocer a alguno de los Poderes de un Estado que se disputen la legitimidad de su elección. Ya en el párrafo IV, la Comisión ha demostrado qué reglas deben seguirse para resolver estos conflictos, que lo son sólo del régimen interior, sin que para ello tenga que intervenir la Federación, cuyos funcionarios deben observar la conducta que después indicaremos.

QUINTO

En caso de que el Senado dicte un acuerdo excediéndose de sus facultades constitucionales, cuya ejecución viole la soberanía de un Estado: ¿Está obligado el Presidente de la República a cumplir tal acuerdo?"

Al examinar la Comisión, en el párrafo II de esta exposición, las facultades de interpretación respecto a la Carta Federal, que tienen los distintos Departamentos del Poder y los funcionarios federales, estableció que sólo cuando se trata de facultades discrecionales, las resoluciones no son

En orden a los Poderes Federales, militan otras consideraciones.

Por el hecho de que en un Estado surja algún conflicto, como el que estudiamos, no puede decirse que ese Estado ha roto el Pacto Federal y está fuera de la comunidad de la Unión. Debe, pues, mantener sus relaciones con la Federación para todos los fines que la Constitución General establece.

Entre los Poderes Federales, es el Ejecutivo el encargado de mantener relaciones con las naciones extranjeras, y con más razón, con los distintos Estados de la Federación; es también el encargado de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, en todos los Estados de la República, teniendo a los Gobernadores como auxiliares de la Federación; lo es también de cuidar de la seguridad interior y exterior de la República, pudiendo para esos fines disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra. (Constitución Federal, art. 89, fracciones I, VII y X y art. 120)

De estos preceptos legales se infiere, que el Presidente de la República, para desempeñar estas altas funciones, está autorizado para entenderse con los Poderes locales, reconociendo los que a su juicio, reúnan la calidad de Constitucionales. Si así no fuera, las relaciones de la Federación con un Estado en conflicto, quedarían cortadas, y dicho está ya, que cualesquiera que sean las disidencias de un Estado, no puede, ni debe juzgársele como substraído al Pacto de la Unión.

La doctrina que bosquejamos tiene sus antecedentes en las Cortes Americanas, en casos verdaderamente notables: nos referimos desde luego al de Rhode-Island, decidido en la controversia Luther.

Rhode Island se regía en 1841 por la Carta que le otorgó Carlos II de Inglaterra. Esta Carta exigía a todos los ciudadanos que ejercieran el derecho del voto, la posesión de un terreno valuado, por lo menos en \$134.00. Aumentada la población y siendo pocos los propietarios, resultó que el voto era un privilegio de los ricos. Contra esta situación de desigualdad protestaron los que componían "El Partido del Sufragio," quienes celebraron varios "meetings" bajo la dirección de Tomás W. Dorr. El resultado de esta agitación fue, que los descontentos, visto que el Gobierno no proponía la enmienda de la Carta, formaron el proyecto de una nueva Constitución,

125

que sometieron al pueblo, reunido en Convención. Aprobado el proyecto, procedieron a nombrar un Gobernador y una Legislatura, recayendo el nombramiento de Gobernador en Dorr. El antiguo Gobierno presidido por Samuel W. King, que era Jefe del "Partido de la Ley y del Orden," consideró a aquellos actos como sediciosos, persiguiendo a Dorr a quien consideró como traidor. Estos desórdenes produjeron una gran agitación, que mantenía al Estado en una situación peligrosa bajo el imperio de dos Legislaturas y dos Gobernadores. Pedido el apoyo del Gobierno Federal por los diversos Poderes locales, el Presidente Tyler, respetuoso de la soberanía del Estado, dió largas al asunto, no obstante que Dorr, en 1843, se había hecho fuerte con 750 hombres y 5 piezas de artillería en una colina en Chepachet. El Ejecutivo Federal reconoció, más tarde, al antiguo Gobierno a quien prestó su apoyo. Entre tanto, uno de los agentes de la policía del Gobierno reconocido, allanó la casa de uno de los partidarios del nuevo. Concluída la cuestión, el ofendido demandó al agente responsable del allanamiento, fundando su demanda en que al ser proclamada la nueva Constitución y el nuevo Gobierno, había cesado el antiguo, que debía considerarse como usurpador al continuar en ejercicio de sus funciones, y que por consiguiente, los empleados que bajo él funcionaron eran cómplices de la usurpación, siendo por tanto el allanamiento de que se trata, un acto ilegal.

Suscitada la cuestión sobre la legalidad de los Gobiernos simultáneos del Estado, pasó el negocio a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante este alto Tribunal, compareció el ilustre estadista Webster en defensa de los demandados. Este eminente hombre de Estado, con su habilidad acostumbrada demostró ante la Corte, que en el sistema americano de Gobierno se reconoce al pueblo como la fuente u origen de todo poder político, pero que como es impracticable, que el pueblo por sí mismo ejerza esos Poderes, deben ser desempeñados por sus representantes; que la base de la representación es el sufragio; que el derecho al sufragio debe ser protegido y su ejercicio reglamentado por la ley, asegurando su resultado mediante reglas precisas; que en su ejercicio reglamentado, se revela el poder de cada hombre en la formación de la Constitución del Gobierno y la expedición de

las leyes; que el pueblo mismo debe establecer las condiciones para elegir y ser electo y señalar los procedimientos de las elecciones; que nuestra libertad es una libertad garantizada por la acción normal del poder del pueblo, conforme a las formas legales; y que la Constitución y las leyes no emanan de revolución alguna o de cualquier derecho a una revolución, sino que son el resultado de una ordenada acción bajo la autoridad del gobierno constituido; de tal manera, que todo procedimiento extraño a este sistema, no debe considerarse comprendido en nuestra Constitución. (1)

En cuanto al reconocimiento de los Gobiernos en discordia, sostuvo, que ese punto no era de la competencia del Poder Judicial; que la cuestión era de carácter político y su resolución correspondía al Poder político.

Las perturbaciones de Rhode Island, dijo, fueron sometidas al Presidente de los Estados Unidos, y ¿cómo las consideró? Los Estados Unidos han garantizado a cada Estado una forma republicana de Gobierno, y una Ley del Congreso ha autorizado al Presidente para disponer de la milicia, siempre que sea necesario con objeto de reprimir toda invasión o perturbación interior.

Conforme a nuestro sistema, toca en primer lugar, al Ejecutivo, decidir cuáles son y cuáles no son gobiernos. El Presidente reconoce a los Gobiernos extranjeros; y en cuanto a nuestro Gobierno, si ocurre alguna violencia interior, la Constitución y las leyes le imponen el deber de disponer de la milicia para reprimirla. Estas prevenciones constitucionales y legales, también imponen al Presidente, como deber indispensable, el de decidir, en casos de conmoción, cuál es el Gobierno legal de un Estado.

La Suprema Corte adoptó estos puntos de vista y se declaró incompetente para decidir la cuestión. La doctrina aceptada por la Corte, fue sintetizada así por el Chief Justice Taney: "En el caso de naciones extranjeras, el gobierno reconocido por el Presidente, lo es siempre por los Tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la Ley del Congreso a los Estados Soberanos de la Unión" Y agregó: "El Presidente debe dar

(1) Webster's Works, vol. 6, pág. 217.

el auxilio que le pida la Legislatura o Gobernador, si aquella no estuviese reunida (en casos de invasión o violencia) y por tanto debe determinar qué corporación constituye la Legislatura y quién es el Gobernador, antes que él pueda obrar" (1)

Estas respetables doctrinas nos autorizan para concluir, que el Presidente de la República es el autorizado, en primer término, para decidir sobre la legalidad de los que pretenden se les reconozca como autoridades legítimas, reconocimiento que debe hacerse, no de un modo arbitrario, sino con sujeción a las reglas que hemos expuesto en el párrafo IV y para sólo el efecto de que pueda ejercer sus atribuciones constitucionales, sin resolver nada sobre la validez o nulidad de las elecciones que se hayan hecho en un Estado.

En nuestros anales republicanos tenemos un caso en que se siguieron las máximas que acabamos de exponer; por lo que la Comisión se permite referirlo: es el siguiente: En diciembre de 1873, se reunió en el Palacio de Gobierno del Estado de Yucatán, la Legislatura que se acababa de elegir, declarándose legalmente constituida en 31 del mismo mes.

Pedidos los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Vice-Gobernador y Magistrados, se informó que estaban extraviados; por lo que la Legislatura, temiendo un fraude, decretó que se tuviesen por nulas las elecciones anteriores y se celebrasen otras, dentro del menor término posible, a fin de que el día señalado por la Constitución tomasen los electos posesión de sus cargos.

Verificadas las elecciones se declaró en 28 de enero de 1874, que era Gobernador Constitucional del Estado para el cuatrienio que correría del 1o. de febrero de ese año a 31 de enero de 1878, el C. Miguel Castellanos Sánchez, y Vice-Gobernador, para el mismo período, el C. José Matilde Alcocer.

Un incidente que motivó la separación de dos Diputados de la Legislatura que funcionaba, dió lugar a que éstos y otros descontentos formaron un grupo que también se tituló Legislatura del Estado. Este Congreso nombró Gobernador del Estado a don Arcadio Escobedo, de donde resultaron a la vez dos Gobernadores y dos Legislaturas.

(1) Luther V. Borden, 7 Hon. 1.

El general Palomino encargado de las fuerzas Federales en el Estado y de cuidar el orden, recibió dos comunicaciones irreconciliables de esos Gobiernos: una de 10. de enero, en que el Vice-Gobernador Alcocer comunicaba que se había encargado del Gobierno del Estado, por licencia concedida al Gobernador Lic. Manuel Castellanos Sánchez, y otra de 16 del mismo mes, en que el señor José Dionisio González, participaba que se había hecho cargo del Gobierno, en cumplimiento del acuerdo económico con que terminaba el Decreto expedido por el Congreso (el disidente) del cual acompañó algunos ejemplares.

Los enconos se intensificaron; el Jefe Político apeló a la fuerza para invadir el local del Congreso y llevarse los sellos y libros, y las Legislaturas rivales, a la vez expedían decretos contradictorios, declarando nulos recíprocamente los actos que autorizaban.

La Legislatura contraria a Castellanos Sánchez, pidió el apoyo de la fuerza federal al General Palomino, quien se negó a prestarlo.

Dada cuenta al Gobierno de la Unión de aquella situación anómala, el Presidente de la República, Lerdo de Tejada, contestó al general Palomino, que el gobierno sin ingerirse en la cuestión local, había seguido entendiéndose con el Vice-Gobernador que estaba funcionando, esperando que el transcurso del tiempo esclareciera los hechos y por este medio viniera alguna solución, porque las noticias alejaban la esperanza del pronto remedio de los males que sufría el Estado, y por el contrario, esos males se aumentaban por la multiplicidad de pretendidas autoridades. Que el Presidente sólo por el interés supremo de conservar el orden público, dando garantías a la sociedad y obligado por circunstancias que hacían indispensable indicar la autoridad con quien debían entenderse, acordaba siguiere reconociendo como encargado del Gobierno del Estado al Primer Consejero don José Matilde Alcocer, mientras conservando su carácter legal, obrase en el círculo de sus atribuciones, pues, al resolverse, era porque el Vice-Gobernador a quien reconocía el Gobierno se le hizo entrega del mando, reconociéndolo como el designado por ministerio de la ley.

Como se ve, la conducta del Presidente Lerdo de Tejada

fue la misma que la del Presidente americano Tyler y ajustada enteramente a los principios y prácticas que hemos señalado anteriormente.

CONCLUSIONES

Si como hemos demostrado las facultades concedidas por la Constitución Política de la República a los Poderes Federales, son limitadas; si esas limitaciones o restricciones son infranqueables porque son las bases fundamentales para la organización del gobierno que ninguno de sus departamentos puede eludir o violar porque de nada serviría entonces la Constitución, debiendo cada funcionario o rama del Poder, ser el intérprete de la misma Constitución en lo que atañe a sus facultades, de una manera exclusiva si éstas son discrecionales, y concurrente cuando en su ejercicio interviene otro poder, pudiendo autorizarlas, censurarlas o revocarlas; si hemos fijado de modo claro y preciso la inteligencia y legal interpretación de la fracción V del artículo 76 de nuestra Carta Magna, que en su última parte excluye toda intervención del Senado cuando la Constitución local prevee el caso de cómo deben substituirse los Poderes de un Estado; si según hemos visto, el artículo 134 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán, establece quién debe asumir el Poder Ejecutivo y convocar a elecciones cuando desaparezcan los Poderes de esa Entidad Federativa, si por lo tanto así el Ejecutivo Federal como el Senado en el caso de Michoacán carecieron de facultades constitucionales para inmiscuirse en nombrar un Gobernador Provisional que convocara a elecciones, mediante terna propuesta por el ciudadano Presidente de la República al propio Senado, lo que no verificaron porque comprendieron que no era de aplicarse la fracción V del artículo 76 constitucional y sin embargo invocando ese artículo se resolvió, en frases vagas, generales e incongruentes de esta disposición:—"Dígase el Ejecutivo que conforme a esta resolución, proceda de la manera que estime más eficaz y oportuna para que sea cumplido el artículo 164 de la Constitución Política de Michoacán, vigente",—apareciendo que no obstante la extralimitación de facultades de la alta Cámara para ordenar al Ejecutivo Federal el cumplimiento de un precepto de la Constitución Local

de dicho Estado, contra lo prevenido en la última parte de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, el ciudadano Presidente de la República cumplió en lo pedido con ese acuerdo llamando a la Gubernatura interina de Michoacán a la persona designada por el artículo 164 citado, sin cuidarse de si esto era o no de sus atribuciones, si con ello invadía la soberanía del Estado y todavía así insiste el Senado una y varias veces en que se cumpla con semejante resolución; si ya hemos establecido que la substitución de Poderes debe hacerse ipso jure, por ministerio de la ley según el artículo 164 tantas veces citado, sin necesidad de declaración de ninguna autoridad y mucho menos de los Poderes Federales que para nada deben intervenir en su aplicación y si solo para prestarle el apoyo y el auxilio de la Federación a los Poderes del Estado cuando sea demandado en los términos constitucionales; si el Senado carece de facultades para conocer y calificar el resultado de elecciones verificadas en los Estados para la renovación de los Poderes Locales, porque ninguna atribución expresa le concede para ello nuestra Constitución Política; y si por último sólo al Ejecutivo como Jefe Supremo de la Nación, corresponde el otorgar su reconocimiento a los Gobiernos que considere legítimos, tanto extranjeros como de los diversos Estados Soberanos de la República, según los principios de Derecho Internacional, postulados de la ciencia, teoría de los tratadistas y precedentes que hemos examinado; por todo lo expuesto, resuelto el cuestionario que el ciudadano Presidente de la República tuvo a bien someter a nuestro estudio, terminamos con las siguientes conclusiones:

PRIMERA:—El ciudadano Presidente Substituto de la República, don Adolfo de la Huerta, no debió ocurrir al Senado, en el caso de que hubieran desaparecido los Poderes del Estado de Michoacán, atento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Local de aquel Estado y última parte de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA:—El Senado de la República no tuvo facultades constitucionales para intervenir en el caso del Estado de Michoacán, tanto porque no habían desaparecido todos los Poderes del Estado, como porque ya se habían verificado nue-

de dicho Estado, contra lo prevenido en la última parte de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, el ciudadano Presidente de la República cumplió en lo pedido con ese acuerdo llamando a la Gubernatura interina de Michoacán a la persona designada por el artículo 164 citado, sin cuidarse de si esto era o no de sus atribuciones, si con ello invadía la soberanía del Estado y todavía así insiste el Senado una y varias veces en que se cumpla con semejante resolución; si ya hemos establecido que la substitución de Poderes debe hacerse ipso jure, por ministerio de la ley según el artículo 164 tantas veces citado, sin necesidad de declaración de ninguna autoridad y mucho menos de los Poderes Federales que para nada deben intervenir en su aplicación y si solo para prestarle el apoyo y el auxilio de la Federación a los Poderes del Estado cuando sea demandado en los términos constitucionales; si el Senado carece de facultades para conocer y calificar el resultado de elecciones verificadas en los Estados para la renovación de los Poderes Locales, porque ninguna atribución expresa le concede para ello nuestra Constitución Política; y si por último sólo al Ejecutivo como Jefe Supremo de la Nación, corresponde el otorgar su reconocimiento a los Gobiernos que considere legítimos, tanto extranjeros como de los diversos Estados Soberanos de la República, según los principios de Derecho Internacional, postulados de la ciencia, teoría de los tratadistas y precedentes que hemos examinado; por todo lo expuesto, resuelto el cuestionario que el ciudadano Presidente de la República tuvo a bien someter a nuestro estudio, terminamos con las siguientes conclusiones:

PRIMERA:—El ciudadano Presidente Substituto de la República, don Adolfo de la Huerta, no debió ocurrir al Senado, en el caso de que hubieran desaparecido los Poderes del Estado de Michoacán, atento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Local de aquel Estado y última parte de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA:—El Senado de la República no tuvo facultades constitucionales para intervenir en el caso del Estado de Michoacán, tanto porque no habían desaparecido todos los Poderes del Estado, como porque ya se habían verificado nue-

UN ALTO EJEMPLO DEL SEÑOR

PRESIDENTE.

No una ~~vez~~ sino varias ^{veces} en este mismo libro, hemos hecho - hincapié en la moralidad y en el apego a la Ley que norma ^{los} los actos del nuevo Presidente de la República. En esa virtud no parece ocioso comunicar un caso típico, que viene a romper la costumbre seguida en administraciones anteriores y que fija el procedimientos que deben seguir los sucesivos Gobiernos de nuestra República, en sus relaciones con los ^{Asimias} Estados ^{de la} Unión.

En épocas anteriores a la del señor General Obregón, los Gobernadores de los Estados

con objeto de que sus asuntos oficiales o especiales fueran despachados con eficacia, acostumbraron designar oficialmente ante el Primer Magistrado de la Nación, a las personas que los representaban, las cuales eran recibidas periódicamente por el Ejecutivo y atendidas en sus solicitudes.

Siguiendo esa costumbre, el Gobernador del Estado de Chiapas envió un mensaje al señor Presidente de la República, participándole que designaba al señor licenciado Fidel Ruiz como representante oficial de dicha entidad, retirándoles las representaciones que tenían, a los señores General Agustín Castillo y licenciado Virgilio Grajales.

Al telegrama del señor Gobernador de Chiapas contestó el Primer Magistrado en la forma siguiente:

"C. Gobernador del Estado.—Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

"Recibí su atento mensaje del día 10, en el que se sirve hacerme saber que ha sido nombrado el C. licenciado Fidel Ruiz representante de esta Entidad Federativa, en substitución de los ciudadanos general Agustín Castillo y licenciado Virgilio Grajales, que anteriormente desempeñaban esa representación. Como no encuentro en la Constitución Federal ni en las Constituciones locales de los Estados, y especialmente en la de Chiapas, disposición legal alguna que sirva de base para la representación política de que se hace mérito en el mensaje de usted, y como dentro de nuestra organización federal, los Estados se encuentran debidamente representados en el Poder Legislativo por medio de los diputados y senadores que envían a ese Poder, no encuentro base jurídica alguna que me sirva de apoyo para reconocer la representación política de las personas designadas por usted, sin que esto signifique obstáculo para que el Estado de Chiapas nombre, en su carácter de entidad jurídica, los mandatarios que estime de necesidad para que lo representen en los diversos negocios de la administración.

"No obsta a lo anterior, el hecho de que las administraciones pasadas hayan fijado como costumbre la de reconocer y tratar con los representantes políticos que los gobernadores de los Estados acreditaban cerca del Ejecutivo de la Unión, pues precisamente una de las aspiraciones más sinceras del suscrito, es la de hacer desaparecer aquellas prácticas anticonstitucionales y viciosas, que existen en la actualidad, y en las cuales se ocultan, en ocasiones, verdaderas granjerías.

"Es inútil que manifieste a usted que el no reconocimiento por mi parte, de los representantes nombrados, no significa ni con mucho el que las personas designadas no sean gratas al Ejecutivo de mi cargo, pues mi único propósito al desconocer esa representación, es salvar un punto de Derecho Constitucional y político, que estimo de importancia.

"Salúdolo afectuosamente.—A. Obregón, Presidente de la República."

La anterior respuesta hará que los gobernadores de los Estados no vuelvan a nombrar representantes ante el Ejecutivo, teniendo en cuenta lo anticonstitucional de esta costumbre que se había establecido desde hace tiempo.

(Excelsior, 4 de enero de 1921.)

El informe anteriormente transcrito, es, en síntesis, la situación creada con motivo del conflicto electoral de Michoacán, al mismo tiempo -- que la actitud que ante ese problema asumió el Jefe del Ejecutivo, sentando un precedente político para casos semejantes.

El día 17 de abril, tan pronto como se conoció la resolución del Presidente de la República, varios Diputados de la Diputación Michoacana se dirigieron al Senado interrogando respecto al fallo que dió el Ejecutivo al conflicto y preguntando "si deben acatar sumisos la decisión del

Primer Magistrado, no obstante de que en su concepto no se ajusta a las prevenciones constitucionales, y POB MAS QUE HAN HURGADO EN LA

EL EJECUTIVO FEDERAL...

Viene de la 1a. plana.

CARTA FUNDAMENTAL. NO HAN PODIDO ENCONTRAR EL PRECEPTO QUE DIERA MARGEN A LA CREACION DE UNA JUNTA DE ABOGADOS QUE EMITA OPINIONES PASANDO SOBRE LOS ACUERDOS DEL SENADO. TRIBUNAL UNICO QUE PUEDE RESOLVER EN LOS CONFLICTOS DE PODERES DE LOS ESTADOS".

A este respecto, se acercaron al señor Presidente los representantes de los periódicos, solicitando de él, su opinión sobre la excitativa de la Diputación Michoacana. El Jefe del Ejecutivo respondió en la forma siguiente:

"Opino que esa proposición de los Diputados Michoacanos, parte de una base falsa, pues es un error de ellos asegurar que el Ejecutivo de mi cargo ha designado una Comisión para censurar los acuerdos de la Alta Cámara".

"La comisión de Abogados designada por mí en este caso, tuvo como objeto único y exclusivo, el de ilustrar mi criterio sobre el camino legal que al Ejecutivo Federal le marcaban las leyes, para resolver este delicado asunto, y no hay ningún precepto legal que proclame la infalibilidad de un gobernante y que le niegue el derecho de tomar consejos y consultas en todos aquellos casos en que no pueda atenderse a su propia competencia".

EL TERCER CONSEJO DE MINISTROS.

El 15 de enero tuvo lugar en el Palacio Nacional el tercer Consejo de Ministros, presidido por el señor General Obregón.

Dicho Consejo se celebró a las diez de la mañana con asistencia

del Ministro de Gobernación, general Plutarco Elías Calles; el Ministro de Industria y Comercio, licenciado Rafael Zubaran Capmany; el Ministro de Agricultura y Fomento, general Antonio Villarreal; el Ministro de Hacienda, don Adolfo de la Huerta; el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Pascual Ortiz Rubio, y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, general Arón Sáenz.

El primer punto que se trató fue relativo a una solicitud a la cual dio lectura el señor Presidente de la República, suscripta por el señor W. Bowman, quien pedía se le otorgara concesión para establecer una población en las Islas Coronadas, de la jurisdicción de la Baja California, que se encuentran al Sur de la Bahía de San Diego, pues el señor Bowman tiene la intención de establecer un centro recreativo y balnearios en las citadas islas, comprometiéndose a edificar un pequeño poblado que sería gobernador por las autoridades mexicanas. Hubo un cambio de impresiones entre los ministros, habiéndose acordado tomar en consideración la solicitud y enviarla para su estudio a la Secretaría de Comunicaciones.

El proyecto del señor Bowman es muy extenso y en caso de llevarse a cabo será un lugar sumamente visitado por los deportistas norteamericanos.

En seguida se trató lo relativo a la entrega de los ferrocarriles a las empresas propietarias de ellos, habiendo manifestado a este respecto su opinión todos los señores ministros, y

se resolvió que los ferrocarriles deberían ser devueltos a las empresas propietarias solamente cuando se hayan celebrado arreglos con los acreedores y para ello he sugirió la idea de que se nombre una comisión para que entre en pláticas con ellos.

En seguida, después de haber sido tratados algunos asuntos de poco interés, se puso a la consideración por el señor Presidente de la República, varias proposiciones presentadas por particulares para adquirir los Establecimientos Fabriles y Militares, basándose en que los artículos que se manufacturan en México resultan más caros que los extranjeros que han abaratado considerablemente después de la guerra mundial. El general Estrada, en abundamiento de esta razón, manifiesta que por ejemplo, las monturas mexicanas eran mucho más caras que las extranjeras, y por lo mismo, a su juicio, debería accederse a que tales establecimientos fueran administrados por empresas particulares.

El general Calles, Ministro de Gobernación, se opuso en parte a la aceptación de tales solicitudes en lo que respecta a la fabricación y reparación de armas, pues esto no debería ser encomendado por ningún motivo a empresas particulares, y que con respecto a la fabricación de monturas, calzado, ropa, etc., consideraba que los establecimientos que a ello se dedicaran podían constituirse en sociedad anónima, teniendo el Gobierno en ella, la mayor parte de las acciones, con el fin de vigilar sus intereses estrechamente.

El señor Presidente, notando que el ambiente era adverso para tales proposiciones, resolvió dar la discusión por terminada, levantándose la sesión, para resolver definitivamente sobre este particular.

("El Demócrata" 16 de enero de 1921.)

PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL
CONGRESO.

Con objeto de cambiar impresiones sobre los puntos que deberán contenerse en la convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso, el señor Presidente de la República hizo, el día 13 de enero una invitación a los más prominentes miembros de la Cámara Popular para asistir al medio día al Palacio Nacional y, después de un lunch, tratar los asuntos mas importantes que ocupan la atención del Ejecutivo.

A la hora fijada se reunieron los diputados, y después del lunch anunciado

el señor Presidente expresó con toda claridad y precisión, cuáles eran los puntos más importantes que deberían tratarse en el próximo período extraordinario de sesiones del Congreso. Los diputados oyeron con atención el informe del Primer Magistrado, y en todos ellos se notó una verdadera solidaridad y un espíritu patriótico, que asegura una formal inteligencia y armonía entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo de la Unión.

Varios fueron los puntos que dieron origen a discusión; pero entre ellos, el que mayor interés despertó, seguramente por más trascendental, fue el relativo a la cuestión del petróleo.

Tanto en el Ejecutivo como en los diputados que asistieron al Palacio, se nota un firme deseo de llegar a una solución satisfactoria de este complicado problema, a efecto de aduñar los intereses nacionales con las conveniencias del exterior.

Concurrieron a la conferencia las siguientes personas: Licenciado Miguel Alessio Robles, ingeniero Vito Alessio Robles, licenciado Rafael Martínez, Aurelio González, licenciado Ignacio Borrego, Gustavo Vicencio, licenciado Juan Manuel Alvarez del Castillo; profesor Aurelio Manrique, Lullaspinoso, Roberto Casas Alatrístre, Federico N. Solórzano, Uriel Avilés, licenciado Ignacio Ramos Praslow, abogado consultor de la Secretaría Particular; licenciado Alfonso Anaya, Jefe del Departamento de la Comisión Legislativa de la Presidencia; doctor Martínez Escobar, diputado Romero, miembro de la Comisión del Petróleo; Francisco Bay, Intendente de las Residencias Presidenciales.

Los asuntos que el Jefe del Ejecutivo trató con los mencionados diputados y que probablemente sean los que

figuren en la Convocatoria para el Congreso extraordinario de sesiones que celebrará el Congreso de la Unión, fueron los siguientes, además de la Ley del Petróleo y de la Ley Agraria, Seguros del Trabajo, Ley Bancaria, Ley sobre responsabilidades de los Secretarios de Estado, Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales y Banco Unico.

El Congreso abrirá su período extraordinario de sesiones probablemente el quince de febrero próximo; pero antes tendrá una segunda junta el señor Presidente con los mencionados diputados.

NOMBRAMIENTO DE LA COMISION

LEGISLATIVA.

Precisamente después de la conferencia tenida por el señor Presidente de la República con los señores Representantes del pueblo, para ponerse de acuerdo sobre las leyes que deberán ser discutidas en el periodo extraordinario de sesiones del Congreso, el Primer Magistrado de la República creyó oportuno nombrar una Comisión Legislativa adscrita a la Presidencia, con objeto de que ella dé cuerpo y forma a los proyectos que el Ejecutivo tiene en cartera sobre nuestra legislación.

La Comisión Legislativa de que se trata quedó integrada por los señores Licenciados, Ignacio Ramos Praslow, como Presidente; Alfonso Anaya, como Secretario; Victoriano Pimentel, Eduardo Pallares, Francisco O'Reilly, Daniel T. Castañeda, Eduardo Delhumeau y Antonio Norma.

El 21 de enero, el señor Presidente de la República presidió la segunda junta de la Comisión Legislativa con objeto de discutir dos proyectos: uno relativo a la prohibición absoluta del juego de azar en toda la República, y el otro a propósito de las indemnizaciones que debe cubrir la Nación por daños causados por la Revolución.

"El Demócrata" de 22 de enero da cuenta de los asuntos tratados en la misma sesión de la manera siguiente:

Un cambio de impresiones, tuvo ayer el Primer Magistrado, con los jurisconsultos que integran la Comisión Consultiva adscrita a la Presidencia. El jefe del Ejecutivo acordó presidir la junta iniciada ayer tarde, a las cuatro, en virtud de que los licenciados, señores Ignacio Ramos Praslow, Alfonso Anaya, Eduardo Pallares, Victoriano Pimentel, Daniel T. Castañeda, Francisco O'Reilly, Antonio Norma y Eduardo Delhumeau, formularon un interesante proyecto de reformas al artículo 73 de la Constitución General.

La conversación o cambio de impresiones habida entre el Presidente Obregón y los jurisconsultos de referencia, fue altamente significativa, puesto que el Primer Magistrado, de acuerdo con la norma de conducta que se ha propuesto seguir, una vez más, patentizó sus propósitos de que los problemas diversos que afectan al mejoramiento político, económico y social del país, sean estudiados y resueltos concienzudamente, de acuerdo con las necesidades y exigencias de la Nación.

El secretario de la Comisión Consultiva, licenciado Anaya, dio lectura al dictamen presentado por el jurista consultor Victoriano Pimentel, para reformar la cláusula 21 del artículo 1 de la Constitución. Las reformas propuestas a este respecto, y fundadas en debida forma por el dictaminador, fueron aprobadas. He aquí cómo quedará concebida la cláusula constitucional mencionada, en el proyecto de ley que se enviará a la representación nacional:

El Congreso tiene facultad:—"Para definir y castigar los delitos y faltas contra la Federación, o cuyo conocimiento pueda ser sometido a la Justicia Federal, incluyéndose entre estos últimos, el delito de juego, respecto del que la jurisdicción de los Tribunales Federales será concurrente con la de los tribunales locales de los Estados".

Las reformas constitucionales, para extirpar del organismo social ese vicio tan funesto que tantos perjuicios ocasiona, no tan sólo al Estado sino a la sociedad en general, se consideraron inevitables.

LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS NO SE ADECUA CON LA PROTECCIÓN DEL JUEGO DE AZAHAR

NO ES EL JUEGO DE AZAHAR

El señor Presidente de la República, deseoso de penetrarse del espíritu que norma a las personas a quienes se ha encomendado la renovación o modificación de los Códigos del Presidente Obregón, repetimos, tuvo ayer un cambio de impresiones con los abogados antes referidos, sobre los puntos jurídicos y constitucionales que se juzgaron de mayor importancia.

Ya se deja advertido que el licenciado Pimentel, abogó por la supresión radical de los juegos de azar, de las corridas de toros, de las peleas de gallos, etc. El señor Presidente, opinó que tales espectáculos (o sea las corridas de toros, peleas de gallos), no entrañaban en sí mismas un vicio, ni estaban consideradas dentro de los términos inmorales, dentro de un pueblo. Se hizo notar al jefe del Ejecutivo, que los gobernantes de los Estados aducían, para oponerse a los juegos de azar, que con las leyes que para tal efecto se dictaran y pusieran en vigor, se violaba la soberanía de las entidades de la República.

En concepto del señor Obregón, la soberanía de los Estados es un lazo moral que los une entre sí para formar la Federación Mexicana, y por ningún motivo, ni en ninguna circunstancia, sería violada su soberanía, al expedirse una ley que buscaba el

extermio de una inmoralidad latente en el país (como la del juego) y que se desarrolla con perjuicio de sus ciudadanos. Natural es, continúa expresando el Ejecutivo, que no habrá gobernadores ni Legislaturas que se opongan, con probabilidades de éxito, a la aplicación de esa ley prohibitiva del juego en el país, aun cuando muchos gobernantes pudieran encontrarse muy interesados en que el vicio continuase en verdadero auge.

LOS VICIOS ARRAIGADOS EN EL PUEBLO SON UN OBSTACULO PARA LA PROGRESION DEL PAIS

Lo dicho, sujetándonos en todo a la versión oficial que, sobre tan importante asunto, se nos hizo en la secretaría, de la Presidencia. Ahora, manifestaremos que el señor Alvaro Obregón, al reconsiderar y meditar los vicios arraigados en nuestro medio ambiente, declaró que para extirpar estos vicios de nuestro pueblo, no era eficaz, ni mucho menos, la aplicación de medidas radicales; por el contrario, se hacía indispensable, para no sufrir una regresión lamentable en los procedimientos y en las costumbres, se hacía necesario el proceder cautelosamente, paso a paso. Puesto que la transformación radical en la vida de ser de toda colectividad, produce resultados en alto grado inconvenientes.

Y como ejemplo, el señor Obregón citó el caso del vecino país, en donde se decretó de plano el estado seco, dando lugar con ella a que, claudesantemente, se abusara de los tóxicos y del wiskey, aunque este último corresponde a las clases privilegiadas. Según el sentir de algunas personas (sentir que en verdad está muy generalizado) la virtud se aquilata proporcionalmente al vicio arraigado en las colectivas, de lo que resulta que, cuando se llegue a extirpar el último vicio, se dará muerte, como si dijéramos, a la virtud.

Así concluyó sus exposiciones el Primer Magistrado, acerca del dictamen formulado por el señor Pimentel. Y antes de abordar otro punto trascendental, el señor Obregón reconoció que el juego, inmoral por todos sentidos, débese abolir cuanto antes, pues de esa manera, la moralidad imperará hasta en los funcionarios públicos (civiles) y en los militares. Sobre este punto, reconoce el Presidente Obregón que han existido y existen ejemplos nada edificantes.

En fin, que el interesante asunto que nos ocupa, quedó resuelto en la forma antes citada, o sea mediante las modificaciones hechas al artículo 73, en su fracción respectiva.

LA REGLAMENTACION DE LA LEY DE INDEMNIZACIONES

Cuando los miembros de la Comisión Consultiva interrogaron al jefe del Ejecutivo acerca de la reglamentación de la Ley de Indemnizaciones, respondió:

—En mi concepto, muy personal, creo que el Gobierno no debe pagar los daños y perjuicios causados por la Revolución, ni a nacionales ni a extranjeros, puesto que la Revolución es un hecho evolutivo social en su paso hacia el progreso; pero como quiera que está sentado el precedente (por el jefe de la Revolución, y representante, a la vez, de la República), de que esos daños y perjuicios deben ser indemnizados, necesariamente habrá de suceder así, tanto más cuanto que todos estamos convencidos de que todo acto o disposiciones del jefe de un Estado, deben ser respetados y acatados por sus sucesores, para prestigio del mismo país. Por eso, creo indispensable la expedición de una ley reglamentaria para pagar esos daños, circunscribiéndose a los que las fuerzas revolucionarias causaron durante el período efervescente del movimiento, y nunca a los ocasionados por las fuerzas contrarias a la Revolución, cuyo mando, jurisdicción y dominio estaba fuera del alcance de las autoridades revolucionarias.

Tuvo necesidad el señor Presidente de la República, de suspender la sesión, para entregarse a otros delicados asuntos que reclamaban su presencia. Pero, como dejamos dicho, los miembros de la Comisión Consultiva reanudaron sus interesantes discusiones sobre los puntos antes referidos, habiendo, finalmente, acordado el reunirse el jueves de la semana próxima, para dejar ultimadas las reformas a la fracción 21 del artículo 123, y la reglamentación de la ley de reclamaciones.

Comentando las sesiones tenidas por la Comisión Legislativa, principalmente por lo que hace a la Ley del juego, "El Universal" de 24 de enero, publica un editorial titulado "La supresión de los juegos de azar" cuya inserción creemos oportuna:

A fines de la semana pasada el Primer Magistrado de la República presidió una importante junta de la Comisión de Legislación. Tratábase de discutir en esa junta dos proyectos de ley: uno relativo a los juegos de azar, y atañero el otro a las indemnizaciones que deben pagarse por daños causados a particulares y empresas por la Revolución.

Queremos ahora examinar el primero de dichos asuntos.

No obstante que la prensa unánimemente, y la opinión pública que ella representa, se han pronunciado repetidas veces contra los juegos de azar, si a menudo se ha conseguido limitarlos, jamás, hasta ahora, se logró abolirlos. No ya particulares interesados en su explotación; sino hasta diversas autoridades se han obstinado a menudo en mantenerlos en todo auge, so pretexto de que producen excelentes entradas por título de impuestos.

Así hemos visto, en algunas de las municipalidades cercanas, que villas enteras, convertidas en garitos, eran verdaderas vorágines que absorbían innumerables sumas de dinero, las cuales, en conjunto, representaban fuerte cantidad cotidiana o semanalmente retraída de las transacciones honestas. Vastas fuentes de inmoralidad, tales garitos infiltraban en la sociedad tendencias malsanas, corrompían a la juventud, ponían en grave tentación a empleados cuyos manejos debían hallarse respaldados por un sano concepto de la responsabilidad, y representaban, en fin, una espada de Damocles suspendida sobre el equilibrio económico de numerosas familias cuyos sostenedores resultaban víctimas frecuentes de su flaca voluntad que les orillaba a sacrificar lo seguro por lo probable, en aras de la suerte.

Y si esto sucedía a un paso de la capital, donde la prensa tiene una influencia moral indudable, ¿qué no ocurriría, o, mejor dicho, qué no ocurrirá en el resto del país, donde, en cada poblado y con motivo de cada feria, se instala con o sin pompa el amenazador garito?

Razón de sobra ha tenido la Comisión de Legislación para proponer, en alivio de males, un pronto y eficaz remedio. ¿Cuál? La supresión total de los juegos de azar. Siendo que ningún motivo justifica su existencia; atendido que significan para la moralidad pública un constante peligro, y que ni aun los resultados económicos que por obra de subidos impuestos reportan a las autoridades son bastantes a hacerles perdurar, ya que el admitirlo establece innegables precedentes de inmoralidad en la administración pública, la

Comisión referida estima que debe proscribirseles por medio de una ley aplicable a todo el territorio de la República.

Cierto que algunos Estados han aducido en contra de dicho precepto prohibitivo las prerrogativas de su soberanía. No creemos, sin embargo, que esto sea serio ni merezca siquiera tomarse en cuenta. ¡Peregrino modo sería ese de entender la soberanía! Tal soberanía, como muy bien piensa el señor Presidente de la República, es, ante todo, un lazo moral que une a las diversas entidades que componen la Federación Mexicana. ¿Y cómo, en consecuencia, en títulos de soberanía podría ampararse el acto de prohijar costumbres insanas que perjudican a la nación por entero?

Ya es bastante con que a "la suerte" se le mantengan abiertas las puertas por medio de las loterías. Las loterías representan, a ese respecto, un paliativo y hasta un entretenimiento tolerable para las imaginaciones vivas que gustan de forjarse ilusiones de súbito bienestar y riqueza. Sobre que no esquilman al aficionado empedernido a semejanza de otros juegos de azar, ni le enloquecen al grado de hacerle que olvide todo principio de responsabilidad o todo familiar interés, proporcionan medios de vida a una multitud de gentes pobres que con la venta de billetes se ganan el sustento. Tal hemos sostenido desde hace largo tiempo en EL UNIVERSAL, y la opinión personal del señor Presidente de la República coincide con la nuestra en este particular.

Pero, ¿será posible suprimir de una vez de golpe todas las diversiones con excepción de las loterías? El Jefe del Ejecutivo opina que no, y ha externado su parecer de que lo más propio y eficaz sería proceder por grados. Quizá tenga razón, vista la psicología de nuestro pueblo. Tal procedimiento lleva, empero, la desventaja de que si por grados procediésemos, acaso no sobrevendría la desaparición total del juego en dos o tres generaciones. Paralelamente, el procedimiento radical contrario lleva implícita la probabilidad inminente de su vulneración a espaldas de la ley, y, por tanto, la ineficacia de ésta.

Si, en todo caso, se optara por el primero, sería de desear que ello fuese de tal suerte que, dejando al margen de la prohibición definitivamente a las loterías, y de manera transitoria a los juegos de poca monta o de menor perjuicio, quedaran anulados y prohibidos de plano los que implican fuertes desembolsos y por ende más rudo desequilibrio ocasionan en nuestra economía social.

CONFERENCIA CON LOS MIEMBROS DEL SENADO
DE LA REPUBLICA.

~~Después~~ para acabar de normar su criterio sobre los asuntos más importantes a que deberá contraerse la convocatoria a sesiones extraordinarias, el señor Presidente de la República, después de tener un cambio de impresiones con los Diputados y de nombrar una Comisión Legislativa para la conformación de leyes que aquéllos deberán discutir, juzgó de interés tener una conferencia con algunos miembros de la Cámara de Senadores, la cual se celebró el día 20 de enero, al medio día en el Palacio Nacional.

"El Demócrata" del 21 de enero dice sobre el particular lo que sigue:

Los miembros de la Cámara Alta, a quienes entrevistamos el día de ayer, se mostraron altamente complacidos por el giro que tomó la conviviencia que les ofreciera el señor Presidente de la República, y que tuvo verificativo en los comedores del Palacio Nacional. Dicen nuestros entrevistados, que el señor Obregón, al conversar con los senadores en el Salón Morisco de Palacio, y después en el comedor, argumentó detenidamente sobre los problemas políticos que se han desarrollado en los Estados de Michoacán y Tabasco, y también, el Ejecutivo y los legisladores, de la situación política creada por los movimientos de índole electoral que últimamente se verificaron en Tamaulipas, Puebla y otras entidades federativas. Sobre estos asuntos de tan capital importancia, los senadores y el Ejecutivo patentizaron su acuerdo (do ello a base de un alto y absoluto

respeto a la ley), pero sin llegarse a precisar una resolución definitiva.

También se nos informó, que el señor Presidente de la República externó sus ideas en el sentido de que las Cámaras, cuando lo estimen prudente y necesario, ocurran al Ejecutivo para tener un cambio de opiniones sobre los problemas que deberán ser tratados por el Congreso General de la Unión, en su próximo período de sesiones. En otras palabras, se nos dió a entender que en la convivialidad celebrada el día anterior en Palacio, la atención del Ejecutivo y de los senadores, fue requerida por la legislación petrolera (o facultades extraordinarias en el ramo que se deben conceder al Ejecutivo), la bancaria, o creación de ocho instituciones financieras, y la legislación del trabajo, agraria y otras más, cuyos proyectos respectivos o en nombre de los representantes del pueblo.

Y natural fue, e nos dio, que nosotros meditáramos acerca de la política que se viene desarrollando, tanto en la Cámara de Diputados como en la de senadores. El sentir del Primer Magistrado, es que entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo debe haber necesariamente un perfecto acuerdo, para evitar dificultades como las anotadas

en el conflicto de Michoacán, y que, según las versiones propaladas, estuvo a punto de ocasionar un serio conflicto entre ambos poderes, hecho que, en verdad, no ha sido cierto.

Concretando, nuestros informantes nos dijeron que el Presidente Obregón, o mejor dicho, su política, es de atracción y de concordia, en virtud de reclamarlo así, continúa diciéndonos, los asuntos que deberán tratarse en las Cámaras, para mejorar la situación económica y política del país. He aquí lo que el senador don Carlos B. Zetina expresó cuando le tocó su turno de ser entrevistado por nosotros: 140

—Ciertamente: la política del Ejecutivo es de atracción. Sus propósitos, son los que no existan bloques en las Cámaras, a fin de que éstas integren sólo bloque con el Ejecutivo, y de común acuerdo ambos poderes, laboren en la amplitud que requieren tantos y tantos arduos problemas cuya resolución inmediata reclama el país para su tranquilidad y mejoramiento.

Y el sentir de los senadores en general es que, no tan sólo en los asuntos políticos de los Estados, sino también en otros de idéntica importancia y trascendencia, ha prevalecido siempre inalterable armonía entre las Cámaras y el Ejecutivo de la Unión.

La comida que ofreció el Presidente de la República a los señores senadores (que asistieron en su totalidad), principió minutos después de la una, para darse por terminada a las tres de la tarde.

Y sobre el mismo punto el propio "Demócrata" abrió una encuesta con algunos Senadores, la cual dice a la letra:

Licenciado Eleazar del Valle, representante por Oaxaca:—"Considero que el ciudadano Presidente de la República ha sabido sintetizar perfectamente en los XIV puntos que comprende la convocatoria para sesiones extraordinarias, las cuestiones más urgentes y trascendentales, sobre las cuales debe legislarse, para solucionar los más graves problemas nacionales.

"Tengo la convicción de que tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, ha sido bien recibida la convocatoria, y que los miembros de una y otra asamblea se encuentran animados del más sano patriotismo, por estudiar, discutir y resolver en la forma más conveniente para los altos intereses de la nación, los asuntos de que van a ocuparse."

"Hemos encontrado—añadió el licenciado Del Valle—en la expresada convocatoria los puntos verdaderamente trascendentales y de urgente resolución; y por un curioso y exacto fenómeno como son asuntos de interés general, en vez de desunir, unen a las asambleas, que desean escuchar todas las opiniones, de manera que no hay el peligro de que se descompiete el quórum, sino por el contrario de que se trabaje en forma efectiva.

“Para laborar más rápidamente, es de desearse que de los catorce proyectos, siete tome cada Cámara, pues así podrán trabajar las dos a la vez, turnándose después los asuntos que ya haya resuelto cada una de las legisladoras.

Ciudadano Andrés Magallón, representante por Sinaloa:—“Creo que ni el 31 de agosto terminaremos de resolver los asuntos que expresa la convocatoria, máxime cuando todavía no sabemos si la mitad de ellos se turnará a cada una de las Cámaras, o alguna tendrá que esperar a que se le envíen los primeros proyectos aprobados. Además, hago esa afirmación teniendo en cuenta que algunos proyectos son largos, como el del Trabajo, que tiene más de 500 artículos, y el Senado tiene que hacerle reformas trascendentales que implicarán su devolución a la Cámara de Diputados.

“Si se tiene en cuenta el sistema como trabajan los cuerpos colegiados en México, y cuyas sesiones se suspenden generalmente por falta de quórum—caso patentizado hasta la evidencia en el último período ordinario del Senado—estimo difícil que se termine en tiempo oportuno todo lo que justamente propone el Ejecutivo de la Unión.

“Mi opinión personal es de que la convocatoria podría haber señalado únicamente cinco o seis de los asuntos más trascendentales como son, las del Petróleo, de los Bancos, Agraria, del Trabajo, y las reformas a la Constitución para que la Comisión permanente pueda convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.”

General Severino Ceniceros, senador por Durango:—“Estamos dispuestos a trabajar todos sin excepción, a fin de hacer labor efectiva en bien del país, especialmente para resolver cuatro de los principales asuntos que consigna la convocatoria, pues participo de las ideas de mi compañero el señor licenciado Del Valle. Juzgo que son asuntos de primer orden, la Ley agraria, la del Trabajo, del Petróleo y la de los Bancos, las demás pueden considerarse como de segundo orden.

“Creo también de suma importancia la ley de responsabilidades de los ministros y del Ejecutivo, pues hará que constantemente tengan sus ojos fijos en ella, antes de resolver o acordar determinados asuntos que pudieran lesionar nuestra nacionalidad.”

**EL EJECUTIVO CONVOCA AL CONGRESO A UN PERIODO
EXTRAORDINARIO.**

Deseoso el señor Presidente de llevar a la práctica el cúmulo de proyectos de leyes que en su concepto demanda la situación de la República y reclama como una necesidad imperiosa el estado social de nuestra Patria, después de una Revolución de diez años, convocó, con fecha 17 de enero, al Congreso de la Unión, a un período extraordinario de sesiones, para discutir y aprobar leyes que llenen diversos huecos observados en la vida nacional.

La convocatoria de que se trata dice a la letra:

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 87 y 89, fracción IX de la Constitución Política, he tenido a bien decretar:

Artículo 1o.—Se convoca a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, un período de sesiones extraordinarias, que se abrirá el día 7 de febrero del año en curso.

Artículo 2o.—En dichas sesiones se tratarán los asuntos siguientes:

I.—Expedición de la ley que adiciona el artículo 28 constitucional, y establece el régimen bancario de la República Mexicana.

II.—Expedición de la ley que reforma el artículo 123 de la Constitución Federal, creando el seguro del trabajo.

III.—Expedición de la ley que establece la Secretaría de Educación Pública Federal, de acuerdo con la iniciativa de 6 de octubre de 1920, presentada a la XXIX Legislatura.

IV.—Expedición de la ley que establece la Secretaría del Trabajo.

V.—Expedición de la Ley Orgánica de Secretarías que deroga la vigente.

VI.—Expedición de la Ley Agraria.

VII.—Expedición de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en lo relativo a petróleo y carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos.

VIII.—Expedición de la ley que reglamenta las pensiones y jubilaciones a los miembros del Ejército Nacional.

IX.—Expedición de la ley de responsabilidades del ciudadano Presidente de la República y Secretarios de Estado.

X.—Expedición de la ley que adiciona el artículo 79 de la Constitución Federal, dando facultades a la Comisión Permanente para convocar al Congreso General, a sesiones extraordinarias.

XI.—Expedición de la ley relativa al comercio internacional.

XII.—Expedición de la ley que reforma algunos artículos de la Ordenanza General del Ejército.

XIII.—Expedición de la Ley Orgánica de Tribunales del Distrito y Territorios Federales.

XIV.—Expedición de la ley que crea la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos veintuno.—A. OBREGON.—Al ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Esta convocatoria fué sucesivamente adicionada para la reforma del artículo 73 Constitucional, expedición de Ley de Indulto, reformas a la organización de la Suprema Corte de Justicia, Ley que abroga el Decreto de 19 de septiembre de 1916, sobre posesión provisional de tierras y ley de 28 de diciembre de 1920 reglamentaria de la de 6 de enero de 1915. *Las cuales van, en calidad de anexos, al término de este libro.*

El Sr. Presidente de la República, el día 7 de febrero, abrió solemnemente el período extraordinario de sesiones, con el siguiente discurso:

En cumplimiento de un deber constitucional, tengo la honra de dirigirme a los miembros del Honorable Congreso de la Unión, con el objeto de informarles acerca de las causas que tuvo el Ejecutivo Federal para convocar a sesiones extraordinarias a la Representación Nacional, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 55, fracción XI, de la Constitución Mexicana.

El momento histórico por el que atraviesa la República es verdaderamente excepcional por todos conceptos, pero principalmente porque significa una oportunidad de primer orden para llevar a cabo no sólo la reconstrucción del país, sino la moralización de la Administración Pública en todos sus ramos, y la intensificación cultural de las diversas clases sociales dentro de la esfera propia del legislador y del Gobierno.

Mengua fuera para un gobernante consciente de sus deberes y de sus facultades, no aprovechar esta oportunidad, única en la historia de México, de 1910 a la fecha, para responder a las exigencias de la opinión pública y al desiderátum de todos los espíritus honra-

dos, realizando, de acuerdo con sus Poderes Constitucionales, las reformas que es de toda urgencia llevar a la práctica, y procurando, en lo posible, elevar extensivamente el nivel cultural del pueblo.

Teniendo en consideración que el período ordinario de sesiones del H. Congreso de la Unión, apenas si es suficiente para que las Cámaras puedan ocuparse en los asuntos que los preceptos constitucionales les encomiendan de una manera particular, el Ejecutivo ha creído necesario llamar a las Cámaras a un período extraordinario de sesiones, para que dentro de él resuelvan los trascendentales e importantísimas reformas a que se contrae la convocatoria.

Los grandes trastornos que la República ha sufrido por la falta de un régimen bancario sólidamente establecido, que derrame a través de todo el país los beneficios del crédito mercantil, son de tal manera patentes y han provocado una crisis tan honda, que es inútil pretender demostrarlos y más inútil encarecer la suprema necesidad que existe de poner un remedio radical a la caótica situación que impera en la República a este respecto. De ahí que, el primer punto a que se refiere la convocatoria, es la expedición de la ley que resuelva el problema de los bancos de emisión. El Ejecutivo tiene la plena seguridad de que el proyecto que presenta a la alta consideración del Congreso, será discutido con un espíritu imparcial y sereno, dentro de los principios que rigen la vida económica de los pueblos.

El seguro obrero es una medida de protección a -

la clase trabajadora, cuya oportunidad y conveniencia nadie podrá discutir, pues son tan apremiantes las reivindicaciones del pensamiento y de la cultura modernas en este sentido, que cualquier gobernante que quisiera oponerse a un movimiento humanitario de cuyo tan importante, no sólo fracasaría, sino que dejaría de cumplir con su deber. Por eso el Ejecutivo ha querido realizar uno de los más hermosos ideales de la Revolución y dar al artículo 123 Constitucional efectos prácticos inmediatos. De ahí el segundo punto tratado en la convocatoria.

La federalización de la enseñanza, la creación de las Secretarías de Instrucción Pública y del Trabajo, y la reforma correlativa de la Ley Orgánica de Secretarías, son cuestiones que responden de modo tan franco a las necesidades de una buena administración y al problema vital de intensificar la cultura del pueblo por cuantos medios estén al alcance del Estado, que basta enunciar el propósito de las leyes respectivas, para que el Congreso de la Unión comprenda desde luego la importancia de los puntos tratados y la necesidad de una pronta resolución.

La Ley Agraria tiene por objeto solucionar en lo posible el ya viejo aunque importante problema de las tierras. En el programa revolucionario figura en primer término la distribución equitativa de la tierra entre la clase proletaria, y el Ejecutivo debe

velar por que esa promesa no quede en la esfera de los ensueños políticos, sin que por eso se pretenda trastornar todo el régimen agrario que impera, ni atacar en su base los fundamentos mismos de la vida agrícola del país. El proyecto de Ley Agraria que someto a la consideración del Poder Legislativo, si bien está inspirado en principios revolucionarios más avanzados, también se funda en el conocimiento concreto de las necesidades del país y de las dificultades prácticas que una ley de esa índole ha de encontrar en su realización.

En torno a la cuestión del petróleo se agitan graves problemas de carácter interno e internacional, que han de tener no poca resonancia en la marcha futura del país. Por un lado el principio de autonomía nacional que la Revolución proclamó como indispensable para incorporar al progreso económico todas las fuerzas vivas y todos los elementos de riqueza de la República; y, por otra parte, los intereses de los dueños de fundos petroleros que se oponen a la aplicación del artículo 27 Constitucional, sea ante los tribunales de México, o sea en forma diplomática. Todo ha contribuido a que el problema del petróleo tenga resonancia en el extranjero y presentes graves dificultades que sólo podrán resolverse estudiando con serenidad la manera de salvar los intereses de la nación, sin lesionar injus-

tanente el patrimonio de propios y extraños, que se haya constituido con arreglo a la ley y a la justicia.

El Ejecutivo entiende que la moralidad política y administrativa ha de comenzar en los altos funcionarios y extenderse a todo el cuerpo de servidores de la nación. De ahí que, en la convocatoria, figure preferentemente la ley que fija las responsabilidades del Presidente de la República y de sus Secretarios de Estado. Con ella se persigue conseguir que los altos representantes del Poder Ejecutivo queden sujetos en todos sus actos al imperio de la ley y de la justicia, y no gocen de franquicias que repugnan a las conciencias honradas, y al amparo de las cuales se han cometido -- tantos delitos. En la verdadera democracia, el funcionario público debe cuenta de sus actos, sea cual fuere la categoría que tenga y su poder legal, pues mientras mayor sea éste, mayores son sus deberes y responsabilidades. El Ejecutivo cree, por lo mismo, dar una prueba de espíritu democrático y de respeto al principio de la legalidad, iniciando la expedición de la ley que -- fije las responsabilidades del Presidente de la República y de sus Secretarios de Estado.

Con relación al párrafo 10º de la convocatoria, le es altamente satisfactorio al Ejecutivo, devolver a la Comisión Permanente del Congreso la facultad que -- conforme a nuestra Carta Política de 1857 tenía para --

convocar a sesiones extraordinarias, y que un espíritu de absolutismo mal disfrazado en la Constitución de --
A 1917, hizo desaparecer sin motivo justificado. De este modo se conseguirá que el Poder Legislativo goce de la autonomía que la mayor parte de las constituciones modernas le conceden, y no encuentre supeditada su acción a la voluntad o caprichos del Poder Ejecutivo.

El clamor público ha señalado males profundos en la administración de justicia que hoy en día está únicamente inscrita en nuestras leyes, pero carece en lo absoluto de efectividad, no obstante que conforme a -- nuestra Carta Política, los tribunales deben estar expeditos para conceder justicia al que la solicite. La causa principal de semejante estado de cosas, radica -- en la Ley Orgánica de Tribunales que se promulgó durante la pasada administración y cuyos defectos han sido señalados con una rara unanimidad. El Ejecutivo desea hacer cuanto esté de su parte para que la justicia sea algo práctico y efectivo, y no signifique, como hasta ahora lo ha sido, una vana esperanza y un ensueño de -- imposible realización.

El vicio del juego debe ser, en concepto del Ejecutivo, atacado enérgicamente, para conseguir que se aminore en lo posible los trastornos que ocasiona, no sólo dando lugar a especulaciones y despilfarros inmorales, sino también provocando la corrupción administrativa de los funcionarios que lo consienten o que de

modo positivo celebran convenios con los empresarios de juego. Como las autoridades federales no tienen en esta materia jurisdicción en toda la República, se hace necesario promover una reforma constitucional para que puedan legalmente perseguir y castigar a los tahúres, no sólo en el Distrito Federal y Territorios, sino en las diversas entidades locales.

En orden a las pensiones de los militares, el Gobierno ha creído de justicia y de equidad reformar el sistema hoy en vigor, que establece diferencias odiosas, en relación al grado militar que tenga el agraciado en el momento de su muerte, o cuando es víctima de un accidente que le impida trabajar. Nada más contrario a las exigencias de una compensación equitativa y humanitaria que esas diferencias, y por lo mismo, el Ejecutivo desea que los servidores de la patria que mueran en los campos de batalla o sufran heridas que amenoren su eficiencia vital, tengan la seguridad de que el Estado vendrá en su ayuda y sabrá compensar sus esfuerzos y sacrificios.

Todas las demás leyes que figuran en la convocatoria son de importancia, y cada una de ellas en lo particular corresponde a problemas sociales, políticos o administrativos, cuya solución se impone a fin de encauzar al país en la vía del progreso y de la organización.

Señores Diputados, señores Senadores: En los momentos actuales, la nación exige a sus representantes un amplio y alto espíritu de reforma y el propósito -- firme de trabajar para reconstruir el país, restaurar el crédito nacional y lograr la desaparición de aquellos males tradicionales que han importado una franca paralización en todas las fuerzas vivas de la República. El porvenir de millones de seres está vinculado en la actuación del Poder Legislativo, y no es extraño, -- por lo tanto, que la opinión pública exija un esfuerzo ímprobo, tenaz y coordinado para resolver todas las -- cuestiones que la nación tiene ante sí y de cuya solución depende el futuro de la patria. Ojalá que el H. Congreso de la Unión realice los votos y las esperanzas del pueblo mexicano.

México, 7 de febrero de 1921.

A Obregón.

C. Presidente:

Es para mí altamente honroso dirigiros la palabra en respuesta a vuestro mensaje, cuya lectura acaba de escuchar con visible beneplácito la H. Representación Nacional.

Decís muy bien: el momento histórico que vive la República es único y es menester aprovecharlo en la resolución de los arduos problemas planteados al calor de una larga década de cruentos sacrificios y considerados luego como condición "sine qua non" para el mantenimiento del orden, que es a su vez, imperiosa necesidad para la vida de las sociedades.

Doloroso sería, en verdad, que el Gobierno que vos presidís por mandato del pueblo mexicano, resultase insuficiente para dejar satisfechas las justas exigencias de la colectividad que tanto ha esperado de vuestra pericia en la penetración de sus necesidades y derechos; de la colectividad que os llamó para entregaros sus destinos, en momentos en que la humanidad desgarrada sus propias entrañas en su esfuerzo por dar a luz nuevos sistemas de organización social, que habrá de encontrar, aun cuando para ello sea menester echar por tierra los postulados de la ciencia oficial actual en cuanto ellos se opongan a tan inevitable advenimiento. Pero es justo reconoceros preocupado por el bienestar de vuestros gobernados, y aun cuando nadie puede dudar de las dificultades que comenzáis a afrontar con sobrada energía, el país espera confiarlo los beneficios que habrán de reportarle vuestras altas gestiones.

Nadie es capaz de discutir ahora, que una de las obligaciones de que nunca podrá librarse el Estado, es aquella que consiste en proporcionar la educación a todos los individuos sin distinción alguna; y cuando vos lo reconocéis así y os ponéis en marcha para hacer tangible esta obligación del Estado, que es al mismo tiempo un derecho de la sociedad, estad seguro de que todas las fuerzas activas de la nación concurrirán en vuestra ayuda. Tengo para mí, sin embargo, que el problema de la Educación nacional, no quedará resuelto si atendemos sólo a la pluralidad y no a la calidad de las instituciones encargadas de difundirla. Es tangible la necesidad de removerlo todo a este respecto si se quiere obtener la resolución del problema más hondo: el problema moral.

SE IMPONE LA REORGANIZACIÓN IDEOLÓGICA

Temo mucho la ineficacia de la escuela laica, ya que ella fue necesaria en un momento dado de la vida humana para limitar el fanatismo; fue un medio de destrucción contra las inveteradas injusticias de que hicieron gala las instituciones cuya bancarrota presenciarnos; pero creo llegado el momento de la reorganización ideológica dentro de las nuevas orientaciones de la ciencia social.

El sueño de los grandes precursores de la revolución fue tomando caracteres de realidad. Era necesario derribar el dogma religioso para sustituirlo por la Verdad misma; pero con el dogma fue destruída la unidad de la regla que es indispensable a la existencia de la sociedad. De ahí que vivamos en un estado de positiva anarquía que no podrá prolongarse demasiado sin graves perjuicios para las colectividades. La educación, pues, debe suministrar una nueva fórmula de moral, cuya sanción sea incontestable al través del examen.

Las especiales condiciones a que es-

tuvo sometido el país durante los últimos diez años, determinaron como es natural, el desequilibrio económico que demanda hoy más que nunca, la atención del legislador y del gobernante; tanto más si se tiene en cuenta que los métodos suministrados por la Economía Política, van resultando más que ineficaces, estorbosos para la organización racional de la riqueza. En tanto que la Economía Política es particular a las nacionalidades dentro de un régimen de fuerza, la Economía Social se refiere a la asociación universal; pero la diferencia esencial entre una y otra es más notoria, si se observa que la primera es la organización de la riqueza según el despotismo de la fuerza bruta, en tanto que la segunda es la organización de la riqueza según la Razón, según la Justicia. La Economía Política no parte sino de un hecho, cualquiera que este sea, esforzándose por justificar LO QUE ES; la Economía Social se ocupa de LO QUE DEBE SER e indica, previo el examen conducente cuáles hechos lugar de acuerdo con la Justicia absoluta.

Dice Juan Batista Say, que la Economía Política no puede ocuparse de demostrar lo que debería ser, sino de lo que es; de constatar un hecho y señalando las causas, mostrar las consecuencias.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA AGRARIO

Es decir, que el Economismo constata la existencia de la miseria que flagela a las mayorías, señala las causas y más o menos bien deduce las consecuencias; pero esto es todo. Es importante para la necesaria abolición del pauperismo, tanto como para distinguir lo justo de lo injusto, puesto que el mismo Juan B. Say, afirma que la cuestión relativa al derecho permanece aun bajo el dominio de la OPINION.

Es, pues, arduo el problema, y hacia él deben converger todas las intenciones honradas del país para la más pronta realización de las aspiraciones colectivas.

No podía pasar desapercibido para vuestro espíritu observador y práctico, cuán trascendental e inminente es la resolución del problema agrario vuestras sintéticas pero sesudas consideraciones a este respecto, constituyen una parte, la más interesante, acaso, de vuestro mensaje, ya que tanto para vos como para la Representación Nacional que tengo el honor de presidir en momentos tan solemnes esta cuestión es reconocida como desideratum de las actuales tendencias.

Largo sería, y fuera de lugar, abocarme más detalladamente al estudio de cada una de las materias contenidas en vuestra convocatoria. Por esta razón me limito a deciros; para terminar, que la Opinión Pública y el Congreso de la Unión, esperan fundamentalmente que vuestra indiscutible moralidad se extienda a todos los miembros de vuestro Gobierno, a fin de poner a salvo los más naturales derechos ciudadanos que frecuentemente suelen ser lesionados.

Asimismo, C. Presidente de la República, puedo afirmaros, si mal no interpreto el sentir de los CC. Representantes, que el Congreso de la Unión sabrá responder a las ingentes exigencias del momento histórico porque atravesamos y os ayudará eficazmente, en reconocimiento de su deber, a dar cima a los loables propósitos de vuestro Gobierno, velando en todo por la salud y prosperidad nacionales.